I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

6102 *Segundo Protocolo de enmienda del Convenio de Cooperación para la defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, revisado, hecho en Bruselas el 10 de octubre de 2012.*

SEGUNDO PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988, REVISADO

PREÁMBULO

El Reino de España y los Estados Unidos de América,

En el marco del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, revisado (en lo sucesivo, «el Convenio»),

Con la finalidad de contribuir significativamente al sistema de defensa contra misiles balísticos de la Alianza Atlántica,

Convienen en modificar el Convenio de la forma siguiente:

Artículo 1.

El apartado 2.1 del Anejo 2 del Convenio, referido a la Base Naval de Rota, queda modificado de la siguiente forma:

2. Base Naval de Rota.

2.1 Descripción y finalidades.

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material y servicios de apoyo para una estación naval, incluida una unidad de tierra, mar y aire, un escuadrón de patrulla marítima, escuadrón de reconocimiento aéreo de la flota, destacamento de aeronaves basadas en porta-aeronaves para estacionamiento temporal, terminal de transporte aéreo militar, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, atracaderos y fondeaderos y apoyo logístico de la flota, batallón de construcciones, estación naval de comunicaciones, compañía de fuerzas de seguridad, unidad de investigación criminal, destacamento para una terminal de correo aéreo, mando de gestión de los contratos de defensa, una instalación de información para vigilancia oceánica de la flota, depósito naval de combustibles, depósito de almacenamiento y estación meteorológica, así como las instalaciones que permitan el estacionamiento permanente de cuatro buques AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América y sus tripulaciones en la Base Naval de Rota.

La autorización del estacionamiento en la base naval de Rota de los cuatro buques AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América antes mencionados, y por consiguiente el uso de las instalaciones de apoyo, se concede de conformidad con el Convenio.

Artículo 2.

El apartado 2.2 del Anejo 2 del Convenio, referido a la Base Naval de Rota, se modifica para añadir en la tabla que acompaña al mismo los siguientes elementos:

cve: BOE-A-2013-6102

Tipo de Unidad.

Destructores AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América y sus tripulaciones.
Número autorizado: 4.
Actividad principal: contribuir a la defensa contra misiles balísticos.
Destacamento de una unidad de mantenimiento de segundo escalón.
Actividad principal: mantenimiento relacionado con los destructores AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.

Las Partes podrán celebrar acuerdos administrativos en desarrollo del presente Segundo Protocolo de Enmienda, según sea necesario, siempre que estos acuerdos sean conformes con el Convenio y con las respectivas legislaciones nacionales de las Partes.

Disposición final.

El Convenio, según queda modificado por el presente Segundo Protocolo de Enmienda, tendrá un nuevo período de vigencia de ocho años a partir de la fecha en la que este Segundo Protocolo de Enmienda entre en vigor y se prorrogará según las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 69 del Convenio.
El presente Protocolo de Enmienda entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado por escrito y por vía diplomática que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2012, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España	Por los Estados Unidos de América
Pedro Morenés Eulate,	*Leon Edward Panetta,*
Ministro de Defensa	Secretario de Defensa

El presente Protocolo entró en vigor el 21 de mayo de 2013, cuando las Partes se comunicaron por escrito y por vía diplomática que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales, según establece su disposición final.

Madrid, 29 de mayo de 2013.–La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Fabiola Gallego Caballero.

cve: BOE-A-2013-6102

SUMARIO

Página

1. Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988, anejos y canjes de notas, texto revisado por Protocolo de Enmienda de 10 de abril de 2002

PREÁMBULO DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA 1

PREÁMBULO 1

Cap. I. Disposiciones generales 1
Cap. II. Instalaciones de apoyo 5
Cap. III. Autorizaciones de uso..... 11
Cap. IV. Estatuto de las Fuerzas de los Estados Unidos en España 16
Cap. V. Estatudo de las Fuerzas Armadas de España en los Estados Unidos de América 24
Cap. VI. Disposiciones finales 29

Anejo 1. Definiciones 30
Anejo 2. Bases españolas y niveles de fuerza autorizados 31
Anejo 3. Normas complementarias sobre escala de buques 34
Anejo 4. Telecomunicaciones y electrónica 36
Anejo 5. Almacenamiento, transporte y suministro de combustibles 38
Anejo 6. Contratación de obras y servicios 46
Anejo 7. Servicios médicos 51
Anejo 8. Asuntos laborales 53

CANJES DE NOTAS 58

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988, ANEJOS Y CANJES DE NOTAS, TEXTO REVISADO POR PROTOCOLO DE ENMIENDA DE 10 DE ABRIL DE 2002

PREÁMBULO DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA

El Reino de España y los Estados Unidos de América, Reafirmando la importancia de una sólida relación de defensa entre las dos Partes;

Reconociendo la contribución del Convenio de Cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988 a la seguridad de los dos países y de la Alianza Atlántica;

Resueltos a dar cumplimiento a la Declaración Conjunta de 11 de enero de 2001 y a revisar el citado Convenio para adaptarlo a los nuevos requisitos de seguridad;

Convienen en lo siguiente:

PREAMBULO

El Reino de España y los Estados Unidos de América, Estados Parte en el Tratado del Atlántico Norte;

Unidos por el común ideal de respeto a los principios de la democracia, las libertades individuales y el imperio de la Ley;

Reafirman su fe en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y su deseo de vivir en paz con todos los pueblos y todos los Gobiernos;

Reconocen que la seguridad y plena integridad territorial de España y de los Estados Unidos de América contribuyen al mantenimiento de la paz y a la seguridad de Occidente;

Afirman que su cooperación para la defensa está basada en el pleno respeto a la igualdad soberana de cada país y comporta obligaciones mutuas y un reparto equitativo de cargas defensivas;

Resueltos a mantener esa cooperación para la defensa en el marco bilateral y en el de su participación en la Alianza Atlántica y guiados por los objetivos y fines de la Declaración Conjunta entre ambos países de 11 de enero de 2001;

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

1. Las Partes mantendrán y desarrollarán su cooperación, para la defensa, bilateralmente y en el marco del Tratado del Atlántico Norte, al servicio de los principios y objetivos expuestos en el preámbulo de este Convenio de Cooperación para la Defensa.
2. A tal efecto, ambas Partes promoverán su cooperación para la defensa común y se informarán, cuando sea necesario, de las acciones que emprendan para la consecución de estos objetivos y se consultarán sobre otras que puedan adoptar, conjunta o separadamente, con esta finalidad.

ARTICULO 2

1. Ambas Partes reafirman que el mantenimiento de la seguridad y plena integridad territorial respectivas, y la continuación de una fuerte relación defensiva entre ellas sirven a su interés común, contribuyen a la defensa de Occidente, y ayudan a la conservación y desarrollo de su capacidad individual y colectiva para resistir un ataque armado.

2. A tal fin, España concede a los Estados Unidos de América el uso de instalaciones de apoyo y otorga autorizaciones de uso en el territorio, mar territorial y espacio aéreo españoles para objetivos dentro del ámbito bilateral o multilateral de este Convenio Cualquier uso que vaya más allá de estos objetivos exigirá la autorización previa del Gobierno español. Las anteriores autorizaciones se llevarán a cabo según lo dispuesto en los capítulos II y III de este Convenio.

3. Las Partes reconocen la importancia de mantener programas de intercambio, de enseñanza y de adiestramiento militar para instrucción de personal de las Fuerzas Armadas, en los términos que acuerden los Organismos competentes de ambas. Asimismo se fomentarán los intercambios en el campo de la inteligencia militar.

ARTICULO 3

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación industrial y tecnológica de defensa para fortalecer la defensa común. Se esforzarán para mejorar esta cooperación bilateral entre los dos gobiernos y entre sus empresas de defensa, y para adoptar las medidas encaminadas a conseguir una base industrial más fuerte e integrada.

En este sentido, las Partes han acordado una Declaración de Principios para el Desarrollo de la Cooperación en Materia de Equipamiento e Industria de Defensa.

Las Partes continuarán sus actuaciones conjuntas dirigidas a facilitar una cooperación industrial y trasatlántica más intensa y a promover un crecimiento continuo en su relación de cooperación en materia de armamentos en áreas como el intercambio de información; el intercambio de ingenieros y científicos; y los desarrollos conjuntos, producción y apoyo logístico. Se harán esfuerzos para fortalecer aun más la defensa común y promover la identificación y consecución de nuevas acciones de cooperación intergubernamental en áreas relacionadas con la investigación y desarrollo para la defensa.

El Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel será informado de la aplicación de esta cooperación.

ARTICULO 4

El Estatuto de los miembros de la fuerza, el elemento civil y las personas dependientes que los acompañen de cada una de las Partes, cuando se encuentren en el territorio de la otra Parte en relación con sus deberes oficiales, quedará regulado por las disposiciones del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN y de los capítulos IV y V de este Convenio.

ARTICULO 5

El intercambio de la información relacionada con equipo o documentos vinculados al desarrollo del presente Convenio estará en consonancia con el Acuerdo de protección de la información clasificada que se encuentre en vigor.

ARTICULO 6

1. Como órgano para las consultas políticas entre los dos países en el ámbito de la defensa y para fomentar el desarrollo del presente Convenio se establece un Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel, presidido por el Ministro de Defensa de España y el Secretario de Defensa de los Estados Unidos, o por los altos cargos en los que deleguen. El Comité se reunirá regularmente.
2. Representantes de los Estados Mayores Conjuntos de España y de los Estados Unidos de América mantendrán los contactos necesarios y se reunirán periódicamente con el objeto de conseguir la mayor eficacia en la cooperación militar.

ARTICULO 7

Se establece un Comité Permanente para asegurar la necesaria coordinación entre las Partes en el desarrollo del presente Convenio, y para estudiar y resolver, en su caso, las cuestiones que, en los respectivos países, plantee su aplicación y no puedan ser solucionadas dentro de la competencia de las autoridades españolas y estadounidenses directamente responsables.

El Comité Permanente estará constituido por dos Secciones, española y estadounidense, presididas por representantes de los respectivos Departamentos de Defensa, y contará con una doble Vicepresidencia designada por el Ministerio español de Asuntos Exteriores y el Departamento de Estado de los Estados Unidos respectivamente. Su organización y funcionamiento serán desarrollados para tratar de modo eficaz y rápido los problemas que pudieran suscitarse y fomentar la cooperación para la defensa en los asuntos de su competencia a que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO 8

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de este Convenio, España concede a los Estados Unidos de América, para fines militares, la utilización y mantenimiento de instalaciones de apoyo (en adelante IDAs) en las bases relacionadas en el anejo 2. Dicha utilización y mantenimiento se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este Convenio.
2. También de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, España concede a los Estados Unidos de América, para fines militares, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III y en los anejos 3, 4 y 5 de este Convenio, autorizaciones de uso en el territorio, mar territorial y espacio aéreo, así como de otras instalaciones españolas.
3. La descripción general y las finalidades de las IDAs existentes en las bases se especifican en el Anejo 2 de este Convenio. La creación de nuevas IDAs conforme a dicha descripción y finalidades podrá autorizarse, a requerimiento de las fuerzas de los Estados Unidos, por las autoridades españolas tras celebrar consultas en el Comité Permanente. En el Comité Permanente se mantendrá un inventario actualizado de los terrenos o

construcciones que constituyen cada una de las IDAs, el cual expresará la función específica de cada una de ellas.

4. Protección medioambiental. Las Partes confirman su compromiso de garantizar la conservación y protección del medio ambiente.

ARTICULO 9

1. El Gobierno español asume la obligación de adoptar las medidas de seguridad que garanticen el ejercicio de las funciones citadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido a este respecto en el capítulo II de este Convenio.

2. Las autoridades competentes de ambos países podrán establecer normas en las que se recojan las medidas de protección de la Fuerza y los procedimientos de seguridad aplicables.

ARTICULO 10

Las Partes acordarán el nivel máximo de Fuerzas que se autoriza al Gobierno de los Estados Unidos de América a situar en España. Las Autoridades de los Estados Unidos de América informarán periódicamente a las españolas de las unidades y personal que se encuentren realmente en España. Estos requisitos se llevarán a cabo de acuerdo con lo especificado en el capítulo II de este Convenio.

ARTICULO 11

1. El almacenamiento de municiones y explosivos se efectuará de acuerdo con las normas que se establecen en el capítulo II de este Convenio.

2. La instalación, almacenamiento o introducción en territorio español de armas nucleares o no convencionales o sus componentes, quedarán supeditados al acuerdo del Gobierno español.

ARTICULO 12

1. En caso de amenaza o ataque exterior contra cualquiera de las dos Partes que esté actuando conforme a los objetivos mencionados en el párrafo 2 del artículo 2 de este Convenio, el momento y modo de utilización de los apoyos a que se refieren los capítulos II y III de este Convenio serán objeto de consultas urgentes entre ambos Gobiernos y se determinarán por mutuo acuerdo, sin perjuicio del derecho inherente de cada Parte a la directa e inmediata legítima defensa.

2. El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos de América concluirán acuerdos sobre uso, en tiempo de crisis o guerra, de instalaciones, territorio, mar territorial y espacio aéreo españoles por los Estados Unidos de América en apoyo de los planes de contingencia de la OTAN.

ARTICULO 13

Las autoridades españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán y se prestarán toda la ayuda posible en las operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos.

ARTICULO 14

1. En caso de retirada de las Fuerzas de los Estados Unidos de América prevista en el artículo 69 del presente Convenio, tal retirada se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este Convenio.

2. A partir de la notificación escrita de terminación prevista en el artículo 69 de este Convenio las Partes efectuarán consultas de acuerdo con el capítulo II a fin de que las Fuerzas Armadas españolas hagan los planes necesarios para evitar repercusiones negativas en sus actividades, teniendo en cuenta las propiedades muebles que las Fuerzas de los Estados Unidos de América proyecten ofrecer para su enajenación en España.

ARTICULO 15

Las Partes reconocen que nada de este Convenio derogará el derecho inmanente de España, de acuerdo con el Derecho Internacional, a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su seguridad nacional en situaciones de emergencia.

CAPITULO II

Instalaciones de apoyo

ARTICULO 16

1. Las Bases relacionadas en el anejo 2 de este Convenio estarán bajo mando español. Sólo ondearán la bandera y las insignias de mando españolas en estas Bases.

El Régimen interior de cada Base se regirá, en lo concerniente a la relación bilateral, por normas acordadas entre el Mando de la Base y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Estas normas y sus modificaciones posteriores serán sometidas al Comité Permanente, que podrá no aprobarlas o determinar cambios en las mismas.

2. Todas las IDAs utilizadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en dichas Bases estarán bajo la responsabilidad de un Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en cada Base, el cual ejercerá el mando y control sobre dichas fuerzas incluyendo su equipo, material y los locales utilizados exclusivamente por ellas.

3. El Mando de las Bases y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en los mismos, en relación directa, asegurarán que al nivel adecuado se mantengan los contactos necesarios y se establezca la coordinación precisa para el cumplimiento de lo especificado en este Convenio.

4. El Mando de la Base, o la persona por él designada, tendrá acceso a todas las IDAs. El Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos mantendrá informado al Mando de la Base de las áreas dentro de las IDAs en las que exista equipo e información criptográficos u otro equipo e información clasificados. El acceso a estas áreas se hará de acuerdo con los procedimientos que se convengan.

5. El Mando de la Base será informado anualmente de los tipos de equipo y material y de los tipos y cantidades de las armas existentes en cada IDA, y será notificado de los cambios importantes que se produzcan en dichos tipos o cantidades.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 de este artículo, corresponde al Mando de la Base:

6.1 Establecer las normas generales de la Base.

6.2 Relacionarse con las Autoridades locales españolas y con las adecuadas instituciones

públicas o privadas en asuntos oficiales relacionados con la presencia de las Fuerzas de los Estados Unidos de America en la Base, tras consultar, cuando sea necesario, con el Jefe de las citadas Fuerzas.

6.3 Establecer las medidas de seguridad, de acuerdo con el artículo 17.

7. Las Fuerzas Armadas españolas serán las encargadas de rendir los honores militares. Sin embargo, podrán rendirse conjuntamente cuando así lo acuerden el Mando de la Base y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, de conformidad con las normas establecidas por el Comité Permanente.

ARTICULO 17

1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 16, la seguridad de cada Base corresponderá al Mando de los mismos.

2. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 16, el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América será responsable de la seguridad interior en lo que afecte al personal, equipos, material y locales utilizados exclusivamente por dichas Fuerzas. Las disposiciones que adopte deberán estar en consonancia con las medidas de seguridad establecidas por el Mando de la Base. El Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrá autorizar al personal correspondiente a portar armas, con sujeción a la autorización española en las condiciones que se establezcan en la norma reguladora mutuamente acordada para la Base.

3. En las normas generales citadas en el párrafo 6.1 del artículo 16 se establecerán los procedimientos para facilitar la entrada y salida de las personas autorizadas y de sus vehículos. Con independencia de las que pueda conceder el Comité Permanente o el Mando de la Base, existirán cinco clases de autorizaciones referidas al siguiente personal

3.1 Personas con acceso autorizado por razón de su condición. Son los miembros de la fuerza, el elemento civil y las personas dependientes de ambos que posean la documentación apropiada que acredite dicha condición. Esta documentación será válida para la entrada y salida de todas las Bases especificadas en el anejo 2 de este Convenio.

3.2 Personas con acceso autorizado por razón de su actividad en la Base, dotadas de una tarjeta de identificación expedida por el Mando de la base por el tiempo que dure esta actividad, a petición del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

3.3.-Personas, incluidos los miembros jubilados de las Fuerzas de los Estados Unidos de América residentes en España y sus personas dependientes, con acceso autorizado temporalmente a las zonas residenciales, sociales y recreativas, a petición del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o de los miembros de la fuerza o del elemento civil.

3.4 Personas que sean miembros de la tripulación de buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, para su acceso a la Base Naval de Rota.

3.5 Otros miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, empleados civiles de éstas y personas dependientes de unos y otros para la utilización del transporte autorizado en aeronaves operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, o para acceso a las IDAs sanitarias de los Estados Unidos de América, previa aprobación del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Para hacer uso de esta autorización de acceso ocasional, bastará con la exhibición de la correspondiente documentación de identidad norteamericana.

4. El Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América proporcionará al Mando de la Base personal cualificado para facilitar la identificación y la entrada y salida del personal y los vehículos de los Estados Unidos de América, así como para llevar a cabo el registro de los mismos, en caso necesario, en los puntos de control de acceso.

5. El Mando de la Base y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán establecer acuerdos para la prevención y extinción de incendios, mantenimiento de las adecuadas condiciones sanitarias en la Base y cooperación en caso de desastre público.

6.-El Servicio de Investigación Criminal Naval de los Estados Unidos de América (NCIS) y la Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América (OSI) podrán mantener personal en España para que actúe en conjunción con sus homólogos de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado y de los servicios de inteligencia españoles en asuntos de interés mutuo y lleven a cabo investigaciones criminales que afecten a personal o bienes de los Estados Unidos de América. Las autoridades competentes de ambos países deberán establecer las normas reguladoras sobre la actuación en España del NCIS y de la OSI.

ARTICULO 18

1. La información de interés para España que se obtenga en las IDAs dedicadas a la obtención de información deberá ser compartida en modo y tiempo útiles. Cuando las Autoridades españolas lo consideren conveniente, podrá participar personal español conjuntamente con el de los Estados Unidos de América en dichas IDAs, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 16.

2. Las modalidades de la participación a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 de este artículo y los procedimientos a seguir para compartir la información elaborada se especificarán en normas reguladoras mutuamente acordadas. Asimismo, se podrán asignar oficiales de enlace españoles entre Mandos españoles y de los Estados Unidos de América cuando ambas partes lo acuerden.

3. A iniciativa de las Autoridades españolas, se establecerán consultas con las de los Estados Unidos de América para determinar la posibilidad de la participación española en el funcionamiento de otras IDAs. Las modalidades de dicha participación, incluido el adiestramiento, serán especificadas en acuerdos mutuamente convenidos.

4. En respuesta a peticiones formuladas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América a través del Comité Permanente, corresponderá a las Autoridades españolas:

4.1 Autorizar cualquier variación significativa en la finalidad o en el modo de utilización de una IDA, así como el montaje de nuevos equipos de importancia que puedan implicar un incremento notable en la capacidad de una IDA.

4.2 Aprobar las normas para la entrada y visita a las Bases de personalidades y funcionarios de los Estados Unidos de América que no tengan autoridad directa sobre las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en España.

4.3 Establecer las normas para el acceso a las Bases de personal militar de terceros países que está embarcado en buques o aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

4.4 Autorizar la entrada en las Bases de personas de, tercera nacionalidad no incluidas en el párrafo anterior.

5. Excepcionalmente y a solicitud en el Comité Permanente de las Fuerzas de los Estados Unidos de América debidamente razonada y detallada, el Gobierno de España podrá autorizar aumentos temporales sobre el nivel total de las Fuerzas acordado para cada Base, así como cambios en la naturaleza de éstas.

Los aumentos dentro de los niveles totales especificados para cada Base no necesitan de la autorización del Gobierno español.

El Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América mantendrá informado al Mando de la Base de las modificaciones significativas que vayan a producirse en los niveles de fuerza efectivos y le comunicará, con la periodicidad que se fije, las variaciones menores que se hayan producido.

Una norma reguladora mutuamente acordada fijará los procedimientos para la puesta en práctica del párrafo anterior.

ARTICULO 19

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán en cualquier momento retirar de las IDAs estructuras desmontables, equipos y otras propiedades muebles, dejando los terrenos en condiciones de utilización. Si tal retirada fuese a afectar de forma significativa a la capacidad de la IDA, se establecerán consultas para su recalificación o su eventual entrega al Gobierno Español. En ambos casos será preceptiva la participación del Comité Permanente con objeto de cumplimentar las normas de los articulos 8, párrafo 3, y 18, párrafo 3, de este Convenio.

2. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos de América proyecten la suspensión prolongada o la terminación de la actividad de una IDA o una retirada sustancial de equipos importantes, lo notificarán a las autoridades españolas adecuadas. El abandono de una IDA y la inexistencia de planes para su uso futuro facultará al Gobierno español para recuperarla.

Cuando una reducción de la capacidad pueda afectar significativamente a las actividades de las Fuerzas Armadas españolas, se celebrarán consultas al respecto entre las correspondientes Autoridades militares de ambas partes. Dichas consultas podrán ser iniciadas por cualquiera de las partes.

En previsión de estas situaciones y con el fin de garantizar la continuidad en el funcionamiento de las Bases, se establecerán acuerdos para la participación de personal español en el funcionamiento de las IDAs que se determinen.

Dichos acuerdos establecerán las modalidades de participación y adiestramiento del personal español designado.

3. A la expiración del presente Convenio o cuando los Estados Unidos de América pongan término a la utilización de una IDA, se procederá a su entrega al Gobierno español, a través del Comité Permanente, causando baja en el inventario, de acuerdo con las siguientes normas:

3.1 Los edificios o construcciones permanentes se entregarán en condiciones de prestar servicio, incluyendo los sistemas de producción y distribución de energía y agua, y los de calefacción y aire acondicionado que se encuentren integrados en los inmuebles, asi como las conducciones y depósitos de combustibles que sean parte de los mencionados sistemas, sin que ello origine gastos adicionales para el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3.2 El Comité Permanente será el órgano responsable de que la entrega se efectúe en las condiciones mencionadas en el apartado anterior. A tal efecto designará de su personal un grupo de trabajo bilateral que controlará el proceso de entrega desde el momento en el que se notifique la intención de cese en el uso de la correspondiente instalación hasta su finalización.

3.3 La finalización. del proceso de transferencia de edificios o construcciones permanentes en los términos que establece el párrafo 3.1 será certificada por el Mando de la Base y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la Base.

4. Las autoridades españolas tendrán derecho preferente a la adquisición de cualquier equipo, material, estructura desmontable o suministro que las Fuerzas de los Estados Unidos de América consideren excedente de los inventarios de las IDAs y proyecten enajenar en España. A través del Comité Permanente se dictarán normas para facilitar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América dichas enajenaciones, y a las autoridades españolas el ejercicio de su derecho preferente.

ARTICULO 20

1. El funcionamiento y mantenimiento de los servicios e instalaciones generales de la Base y la gestión de los suministros para los mismos serán responsabilidad del Mando de la Base, quien asegurará a las Fuerzas de los Estados Unidos de América la disponibilidad de estos servicios e instalaciones en las condiciones que garanticen las operaciones de las unidades de los Estados Unidos. Para el desarrollo de estas responsabilidades y la pronta y eficaz resolución de cualquier contingencia, el Mando de la Base requerirá la colaboración de las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Son servicios e instalaciones generales de la base aquellos que la caracterizan como tal y son esenciales para la operatividad de las unidades.

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán operar y mantener aquellos servicios y las partes de los servicios e instalaciones generales de la Base exclusivamente usados por las Fuerzas de los Estados Unidos.

El desarrollo de las previsiones que anteceden se hará para cada Base mediante norma reguladora mutuamente acordada en el Comité Permanente.

2. El Mando de la Base establecerá las previsiones necesarias para que el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América cuente con información en tiempo oportuno de cualquier previsible alteración en el régimen de prestación de los servicios o normal desarrollo de las actividades de la Base. Asimismo, el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América comunicará al Mando de la Base cualquier anomalía que a su juicio se haya producido o prevea pueda producirse en la prestación de los mencionados servicios. Estas cuestiones serán objeto de previas consultas para su resolución y las que no puedan resolverse a este nivel serán sometidas a la urgente consideración del Comité Permanente.

3. Cada una de las partes sufragará los costes de funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios, o parte de ellos, a que se refiere el párrafo primero de este artículo y que se utilicen con carácter exclusivo, así como los gastos directos identificables por el uso de instalaciones de utilización conjunta y servicios generales de la Base. Los costes generales de utilización y mantenimiento de las instalaciones de utilización conjunta y servicios generales de la Base serán repartidos de forma proporcional, de acuerdo con el servicio proporcionado a cada una de las partes. Las partes establecerán acuerdos por escrito relativos al reparto de los costes, acuerdos que serán sometidos al Comité Permanente para su aprobación.

4. Para asegurar la adecuada protección del medio ambiente y la salud pública, las Autoridades militares de ambos países colaborarán con objeto de cumplir las exigencias legales que sean de aplicación a las Bases de las Fuerzas Armadas españolas, en particular las relativas a productos peligrosos contaminantes y tóxicos. El Mando de la Base informará al Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América de dichas normas. Cuando las Autoridades de los Estados Unidos de América soliciten Autorización del Gobierno español para una nueva IDA, actividad o modificación de las existentes, de cierta importancia, especificarán las repercusiones significativas sobre la sanidad ambiental, si procede, así como las medidas correctoras y previsiones para caso de accidente.

5. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán mantener y utilizar dentro de las Bases, instalaciones sanitarias, economatos, comedores y centros sociales, deportivos y recreativos en la forma que se establece en el presente capítulo y en el capítulo IV de este Convenio.

ARTICULO 21

1. La realización por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos de América de obras que impliquen modificación del volumen útil o de la forma exterior de una IDA, requerirá autorización previa, solicitada a través del Mando de la Base.
2. Si la obra fuera considerada de mayor importancia por las Autoridades españolas, la decisión que adopten se comunicará a las Autoridades de los Estados Unidos de América a través del Comité Permanente.
3. Las normas acordadas para cada Base asegurarán que los proyectos de mantenimiento de una de las partes que puedan afectar a las actividades de la otra sean coordinados, al nivel adecuado, con la necesaria antelación al inicio de su ejecución. El Mando de la Base será responsable de la coordinación de los planes o proyectos de mantenimiento de una y otra parte, de forma que no se deriven perjuicios para las actividades de las mismas.

ARTICULO 22

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá destinar a España las unidades militares y miembros de la fuerza y del elemento civil necesarios para la utilización y el mantenimiento de las IDAs y el desarrollo de las actividades autorizadas en este Convenio, dentro del nivel de fuerzas establecido en el anejo 2. Los miembros de la fuerza y del elemento civil podrán ser acompañados por las personas dependientes. El nivel de fuerzas especificará:

1.1 Despliegue y tipo de unidades militares principales destinadas en España con carácter permanente o rotativo, incluyendo el tipo y número máximo de aeronaves autorizadas y la descripción general de sus actividades principales.
El Comité Permanente mantendrá una relación actualizada del despliegue y tipo de unidades militares principales destinadas en España con carácter permanente o rotativo, con indicación de sus misiones, incluyendo el tipo y número máximo de aeronaves autorizadas.

1.2 Número máximo de miembros de la fuerza y del elemento civil que pueden destinarse con carácter permanente o rotativo en cada una de las Bases relacionados en el anejo 2. En el Comité Permanente existirá una relación con el número máximo de los miembros de la fuerza y del elemento civil que podrá formar parte de cada uno de los tipos de unidades indicadas en el nivel de fuerzas autorizado para cada Base.

2. Trimestralmente, la autoridad competente de los Estados Unidos de América remitirá al Comité Permanente una relación actualizada de las unidades y personal que se encuentren destinados en España, con inclusión de las personas dependientes. El Comité Permanente deberá remitir copias de dicha información, en la parte que le afecte, al Mando de la Base correspondiente.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá también destinar a España miembros de la fuerza y del elemento civil con carácter temporal, en comisión de servicio,

dentro de los niveles establecidos en el Anejo 2, dando cuenta periódicamente al Comité Permanente.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán traer a territorio español un número limitado de especialistas de terceros países que sean necesarios y de los que no se disponga en tiempo oportuno en España, únicamente para su empleo por dichas Fuerzas o sus contratistas, y con sujeción al derecho de las Autoridades españolas de aprobar su entrada en España. A este objeto se someterá, a través del Comité Permanente, la solicitud oportuna con la debida justificación.

Las Autoridades correspondientes de los Estados Unidos de América remitirán trimestralmente al Comité Permanente y al Mando de la Base afectado una relación nominal del personal de terceros países que preste servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España con cargo a fondos presupuestarios o extra presupuestarios, indicando su actividad y la IDA a la que está asignado.

ARTICULO 23

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán almacenar y mantener municiones y explosivos en las IDAs previstas para este fin en las Bases relacionados en el anejo 2.

2. La autorización para cualquier incremento sustancial o alteración del tipo de la munición normalmente almacenada en una IDA será tramitada a través del Comité Permanente.

3. A efectos de seguridad, los criterios para almacenamiento de municiones y explosivos en las IDAs designadas para este fin serán, como mínimo, los aplicables a las Fuerzas Armadas españolas según las normas en vigor.

4. En los planos generales de las Bases en las que existan IDAs del tipo citado, se detallarán las zonas de seguridad correspondientes, aunque rebasen los límites de la Base: En estas zonas de seguridad se aplicarán las disposiciones de la legislación española vigente.

CAPITULO III

Autorizaciones de uso

ARTICULO 24

1. Las Partes reafirman que este Convenio de Cooperación para la Defensa ha sido concertado reconociendo la plena soberanía y control de España sobre su territorio y espacio aéreo. En consecuencia, las autorizaciones establecidas en este capítulo se aplicarán de conformidad con estos principios de soberanía y control.

2. Dichas autorizaciones serán aplicables exclusivamente a las actividades para la consecución de objetivos dentro del ámbito a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 del presente Convenio.

ARTICULO 25

1. Las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América desplegadas en España con carácter permanente o rotativo, dentro del nivel de fuerzas acordado, pueden sobrevolar, entrar y salir del espacio aéreo español y utilizar las bases especificadas en el anejo 2 del presente Convenio, sin más requisitos que el cumplimiento de la reglamentación

española de circulación aérea. Para utilizar otras bases, aeródromos militares y aeropuertos, deberá solicitarse la correspondiente autorización a través del Comité Permanente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

2. Las aeronaves operadas por o para la Fuerza de los Estados Unidos de América en misiones de apoyo logístico no incluidas en el párrafo 1 y que no transporten personalidades, mercancías peligrosas, ni pasajeros o carga que pudieran ser controvertidos para España, pueden sobrevolar, entrar y salir del espacio aéreo español y utilizar las Bases especificadas en el Anejo 2 de acuerdo con una autorización general de carácter trimestral concedida por el Comité Permanente.

3. A otras aeronaves operadas por o para la Fuerza de los Estados Unidos de América no contempladas en los párrafos anteriores se les podrá conceder autorización para sobrevolar el espacio aéreo español y utilizar las Bases del Anejo 2, así como cualquier otra base, aeródromo o aeropuerto español, solicitando dicha autorización a través del Comité Permanente con una antelación de 48 horas.

4. Las Autoridades españolas competentes podrán, cuando las circunstancias lo aconsejen reducir los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores de este artículo.

5. En las situaciones a que se hace referencia en el artículo 12 del presente Convenio, así como para la realización de vuelos cuyos objetivos vayan más allá de los mencionados en el párrafo 2 del artículo 2, las aeronaves norteamericanas operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán disfrutar de los privilegios citados en el párrafo 1 de este artículo mediante la autorización previa del Gobierno español.

6. Para hacer uso de las autorizaciones citadas en los apartados anteriores será preciso que las tripulaciones de las aeronaves militares sean miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, salvo autorización solicitada a través del Comité Permanente.

7. En caso de emergencia en vuelo, las aeronaves norteamericanas operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, están autorizadas a utilizar cualquier base, aeródromo o aeropuerto español.

8. Cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la aplicabilidad de cualquiera de las cláusulas anteriores a una misión en particular será sometido al Comité Permanente, que podrá desarrollar un procedimiento operativo.

9. Las autoridades estadounidenses otorgarán a los vuelos de aeronaves de las Fuerzas Armadas Españolas y de aviones de Estado españoles con destino o sobrevuelo en territorio de los Estados Unidos una autorización general de carácter anual.

ARTICULO 26

1. Todos los movimientos en el espacio aéreo español que efectúen las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se llevarán a cabo de acuerdo con planes de vuelo debidamente aprobados y se ajustarán a la regulación y procedimientos establecidos en la normativa española sobre Circulación Aérea General y Circulación Aérea Operativa.

2. Salvo en caso de autorización expresa de las autoridades españolas, no se realizarán vuelos bajo condiciones VFR (Visual Flight Rules)o que puedan representar riesgo especial para la población.

3. Las torres de control militares estarán bajo el mando del Oficial de vuelo español. En las que fuera necesaria una coordinación de control de aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se situarán uno o varios Controladores de los Estados Unidos de América, los cuales deberán poseer los conocimientos del idioma español suficientes para comunicarse sin dificultades con los Controladores españoles y auxiliar en su cometido

al Controlador-Supervisor español.

ARTICULO 27

1. Las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América destinadas con carácter permanente o rotativo en España y las unidades aéreas de la VI Flota serán autorizadas a usar para su entrenamiento determinados espacios aéreos y polígonos aire-aire y aire-tierra de los reservados a este fin para las Fuerzas Armadas españolas en condiciones similares a las establecidas para éstas, y de acuerdo con los programas elaborados anualmente por las Autoridades españolas, que tendrán en cuenta las necesidades de las Fuerzas de los Estados Unidos en España. España considerará las solicitudes adicionales de espacio aéreo e instalaciones para entrenamiento que presenten las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

2. Los espacios aéreos para entrenamiento estarán perfectamente delimitados, tanto en extensión como en niveles de vuelo y horarios de utilización. El uso de estos espacios estará supeditado a la seguridad y fluidez de la circulación aérea, tanto civil como militar.

3. Los vuelos de entrenamiento se realizarán de acuerdo con la regulación y procedimientos establecidos en la normativa española sobre Circulación Aérea General y Circulación Aérea Operativa.

4. Para el desarrollo de los programas anuales se establecerá la coordinación necesaria entre las Fuerzas Armadas españolas y las de los Estados Unidos de América que corresponda, a fin de fijar las fechas y horarios para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, reajustarlos periódicamente, establecer los procedimientos para obtener la más eficaz utilización de los polígonos y convenir las aportaciones de personal y material que proporcione cada Fuerza.

5. Cuando los polígonos dispongan de torre de control, ésta estará siempre bajo el mando de un Oficial de Tiro español. Cuando efectúen entrenamiento las Fuerzas de los Estados Unidos de América, un Oficial de Tiro de los Estados Unidos de América se encontrará en la misma torre para dirigir los movimientos de los aviones propios, exclusivamente dentro del polígono.

6. La distribución de los gastos que se ocasionen por la utilización de polígonos se hará de conformidad con la norma reguladora que al efecto sea aprobada a través del Comité Permanente.

ARTICULO 28

La realización de ejercicios de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en otras zonas de España estará sujeta a la autorización en cada caso de las Autoridades españolas, solicitada a través del Comité Permanente.

ARTICULO 29

1. En caso de accidente ocurrido a aeronaves de las fuerzas de los Estados Unidos en territorio español, las Autoridades españolas y norteamericanas cooperarán en la adopción de las medidas de salvamento.

2. En caso de accidentes en territorio español que afecten a aeronaves operadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, se llevarán a cabo una investigación de accidentes de aeronaves de acuerdo con la legislación española y otra independiente, de seguridad en materia de accidentes, de conformidad con las normas del Acuerdo de normalización de la OTAN 3531.

3. Las Autoridades españolas tendrán la responsabilidad de la seguridad exterior de las aeronaves accidentadas. A este fin las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado serán las encargadas de la protección de los restos y seguridad en la zona. Sin embargo, si las Fuerzas de los Estados Unidos fueran las primeras en llegar a la zona podrán asumir la protección de los restos hasta la llegada de las mencionadas Fuerzas españolas.

4. Las Autoridades competentes de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad de retirar las aeronaves averiadas y su equipo técnico, debiendo hacer frente a los gastos que esta retirada origine. La compensación económica por los daños producidos en la zona del accidente se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo VIII del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

ARTICULO 30

Las autoridades españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán y se prestarán toda la ayuda posible en las operaciones de búsqueda y salvamento.

ARTICULO 31

1. La utilización del puerto de la base naval de Rota quedará regulada por unas normas a desarrollar por el Almirante Jefe de la Base, con la colaboración del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en la base. Dichas normas estarán de acuerdo con lo especificado en el capitulo II y en el anejo 3 de este Convenio y contendrán:

1.1 Normas concernientes a buques de guerra, que incluirán procedimientos de notificación de llegada, prioridad de entrada y atraque y cuantas se estimen necesarias.

1.2 Normas concernientes a buques mercantes, que incluirán las mencionadas en el párrafo 1.1, más todo aquello referente a practicajes, remolcadores, amarraje, sanidad, plática, manifiesto de carga, aduana y cuanto se considere preciso para evitar posibles interferencias, incompatibilidades, congestiones de puerto y riesgos de accidente.

2. Cuando buques de los no incluidos entre los definidos como "Buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América" precisen la entrada en la base naval de Rota por necesidades de dichas Fuerzas, se solicitará la correspondiente autorización de las Autoridades españolas a través del Comité Permanente, especificando las razones que la motivan.

3. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del articulo 2 del presente Convenio y a efectos de seguridad de la navegación en inmersión, se establecerán los acuerdos pertinentes entre las respectivas Autoridades de ambas Marinas.

ARTICULO 32

1. Para las operaciones de carga o descarga de municiones y explosivos en los puntos, que expresamente se designen a tal fin, así como para su transporte terrestre, marítimo o aéreo, dentro del territorio español, Las Fuerzas de los Estados Unidos de América solicitarán autorización de las Autoridades españolas a través del Comité Permanente, a no ser que tales operaciones vayan a tener lugar íntegramente en el interior de las bases relacionadas en el anejo 2 de este Convenio. Cada petición será efectuada con la mayor antelación posible, nunca inferior a siete días antes del comienzo de las operaciones, y especificará, en su caso:

1.1 Punto de carga o descarga y punto de destino.

1.2 Fondeadero o muelle solicitado.
1.3 Día y hora previstos de llegada.
1.4 Identificación del buque y calado o del medio de transporte correspondiente.
1.5 Duración prevista de la carga o descarga.
1.6 Descripción y cantidad de municiones o material explosivo que se van a cargar o descargar o transportar.
1.7 Medios de transporte propuestos para el traslado de municiones.
1.8 Medidas de seguridad a seguir en la carga, descarga y transporte.
2. Una vez autorizada la realización de las operaciones descritas en el punto anterior, el Comité Permanente lo comunicará simultáneamente a las correspondientes Autoridades españolas y estadounidenses.
2.1 Las Autoridades españolas serán responsables de los procedimientos de seguridad exterior y determinarán las medidas de control que sean necesarias durante tales operaciones de carga, descarga y transporte.
2.2 Durante las operaciones de carga y descarga, así como para el transporte a las zonas de almacenamiento se aplicarán, como mínimo, las normas de seguridad establecidas en los correspondientes Reglamentos Militares españoles vigentes, así como las específicas que rijan para el medio de transporte que se utilice.
2.3 Los movimientos interiores importantes de municiones o material explosivo dentro de las Bases recogidas en el anejo 2 serán comunicados previamente al Mando de la Base.

ARTICULO 33

La instalación, mantenimiento y utilización de sistemas de telecomunicaciones y electrónica por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España se detallan en el anejo 4.

ARTICULO 34

Suprimido.

ARTICULO 35

1. Durante el período de vigencia de este Convenio y mediante el oleoducto Rota-Zaragoza (ROTAZA), que se describe en el Anejo 5, y las IDAs e instalaciones referidas en este Convenio, España autorizará y garantizará a los Estados Unidos los servicios de movimiento y almacenamiento de las necesidades normales de combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como la ampliación del uso del oleoducto para satisfacer las necesidades de dichas Fuerzas en caso de emergencia. Las necesidades de combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos deberán ser en todo caso compatibles con las de las Fuerzas Armadas españolas.

2. El movimiento de productos para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y el correspondiente a las Fuerzas Armadas españolas tendrán idéntica prioridad. Ambos tendrán preferencia con respecto a los demás movimientos de productos comerciales.

3. Los gastos relacionados con los servicios mencionados en el párrafo 1, estarán

sujetos a reembolso.

4. Los detalles relativos a la programación del movimiento y almacenamiento, así como los de carácter técnico referidos a los combustibles y a la propia instalación, figuran en el Anejo 5 del presente Convenio.

5. España tendrá la custodia y la responsabilidad de todos los productos petrolíferos de los Estados Unidos contenidos en ROTAZA o en el terminal interior.

6. Se crea una Comisión Técnica Mixta para coordinar el movimiento, almacenamiento y suministro de productos petrolíferos necesarios para atender las necesidades de las Fuerzas Armadas españolas y de las de los Estados Unidos de América. La composición y las funciones de la Comisión Técnica Mixta se establecen en el Anejo 5.

7. El oleoducto y las instalaciones de almacenamiento del ROTAZA incluidos en el Anejo 5, así como los productos petrolíferos transportados por el oleoducto, se mantendrán conforme a los Acuerdos de Normalización de la OTAN.

8. La estación receptora de productos petrolíferos del muelle de carga y descarga de combustible a granel incluida en el Terminal marítimo de petróleo de Rota estará disponible para su utilización por el Ministerio de Defensa con arreglo a un Memorándum de Entendimiento separado entre la Marina de los Estados Unidos de América y la Armada española y aprobado por la Comisión Técnica Mixta. Los Estados Unidos de América podrán disponer para su utilización, cuando lo autorice el Mando naval español, de otros muelles que puedan servir indirectamente para el trasiego de productos petrolíferos a las IDAs e instalaciones de almacenamiento y suministro.

9. Las Fuerzas Armadas de España y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán concluir Memoranda de Entendimiento separados para el intercambio de petróleo en relación con buques y aeronaves en beneficio de ambas Partes. Los acuerdos de intercambio relativos a buques y aeronaves no formarán parte del Memorándum de Entendimiento del oleoducto ROTAZA, sino que se recogerán en un Memorándum de Entendimiento separado.

CAPITULO IV

Estatuto de las Fuerzas de los Estados Unidos en España

ARTICULO 36

1. Se entenderá por “miembros de la fuerza” al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de los Estados Unidos de América cuando se encuentren en España en relación con sus funciones oficiales.
2. El término "elemento civil", definido en el párrafo 1, b), del artículo I del Convenio entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951 (en adelante, Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas), incluirá también a los empleados de nacionalidad norteamericana o residentes de los Estados Unidos de América de organizaciones no comerciales que no sean españolas que

se desplacen a España para contribuir al bienestar, el espíritu o la educación de la fuerza y cuya presencia haya sido autorizada por el Comité Permanente, y que estén acompañando a dichas Fuerzas en España.

3. El término "personas dependientes", definido en el párrafo 1, c), del artículo I del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá al cónyuge de un miembro de la fuerza o del elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él para su subsistencia, así como a los padres de un miembro de la fuerza o del elemento civil o de su cónyuge que dependan económicamente o por razones de salud de dicho miembro, que convivan con el mismo y que sean reconocidos como dependientes de dicho miembro por las autoridades militares de los Estados Unidos de América. En el caso de mediar especiales circunstancias, y previa autorización por el Comité Permanente, podrán ser incluidos en este concepto otros miembros de la familia.

4. La definición del término "derechos" en el párrafo 12 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas será aplicable en todos los casos en que se utilice este término en el presente Convenio en relación con una importación o exportación.

5. El término "personal laboral local", tal como es usado en este capítulo y en el anejo 8, significa aquellas personas de nacionalidad española contratadas por el Ministerio de Defensa español para prestar sus servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos en las Bases militares españolas, y que no sean miembros de la fuerza, del elemento civil ni personas dependientes, ni las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del anejo 8 de este Convenio.

ARTICULO 37

1. De acuerdo con la práctica existente y salvo que otra cosa sea acordada mutuamente, el Gobierno español renuncia a su facultad de requerir el refrendo de las órdenes de destino previsto en el párrafo 2, b), del artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

2. El Gobierno español no exigirá visado para la entrada y salida de España a los miembros del elemento civil y a las personas dependientes. Las Autoridades españolas practicarán en los pasaportes de estas personas las anotaciones exigidas por las reglamentaciones españolas.

3. Los miembros de la fuerza, del elemento civil y las personas dependientes estarán exentos del registro y control de extranjeros.

4. El Mando de una Base en el que existan IDAs, con la colaboración del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

5. Durante su estancia en España los miembros de la fuerza, del elemento civil y personas dependientes acreditarán su condición bien con la documentación prevista en el artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas o bien con una tarjeta especial de identificación expedida por las Autoridades militares de los Estados Unidos de América, según un modelo normalizado bilingüe comunicado al Comité Permanente. La mencionada documentación será válida en todo el territorio español y no podrá utilizarse en ningún caso para la entrada y salida de fronteras.

ARTICULO 38

1. En relación con lo dispuesto por el artículo IV del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los miembros de la fuerza y del elemento civil destinados en España y las personas dependientes de los mismos, poseedores de un permiso de conducir válido expedido por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, recibirán

permisos de conducir españoles. Estos permisos serán expedidos gratuitamente sin examen por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

2. El solicitante rellenará un impreso con sus datos personales de identificación al que unirá dos fotografías tamaño carné, su permiso de conducir de los Estados Unidos de América y toda la información que fije el Comité Permanente. Este impreso será remitido a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, la cual expedirá gratuitamente en un plazo máximo de dos semanas un permiso español de conducir de la misma clase que el permiso de los Estados Unidos de América en poder del solicitante. Al mismo tiempo, se le devolverá al solicitante su permiso de conducir de los Estados Unidos de América.

3. Mientras se tramita la solicitud del permiso de conducir español, el solicitante estará autorizado para conducir vehículos de motor, a condición de poseer una traducción española debidamente autorizada de su permiso de conducir de los Estados Unidos de América.

4. Los permisos españoles de conducir, expedidos de acuerdo con este artículo, tendrán validez durante el período de tiempo establecido por la legislación española y serán renovados gratuitamente y sin examen, a fin de mantener su validez por el tiempo de duración del destino del portador en España. Dicho permiso, una vez que el beneficiario termine su misión en España, será devuelto a la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior en Madrid por mediación del Comité Permanente. Los permisos de conducir españoles a los que se hace referencia en este artículo estarán sujetos a las medidas de retirada temporal o definitiva que puedan acordarse por las Autoridades gubernativas o judiciales españolas de acuerdo con la legislación vigente, como consecuencia de infracciones de tráfico cometidas por sus titulares.

5. Los conductores de vehículos del Gobierno de los Estados Unidos de América deberán estar en posesión de permisos militares de conducir válidos en dicho país, acompañados de una traducción española de los mismos. No se necesitarán permisos españoles de conducir para el manejo de dichos vehículos por los miembros de la fuerza o del elemento civil en España.

ARTICULO 39

1. El Gobierno de España reconoce la particular importancia del control disciplinario por las Autoridades militares de los Estados Unidos de América sobre los miembros de la fuerza y sus efectos sobre su eficacia operativa. De acuerdo con el artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, las Autoridades españolas competentes darán rápida y benévola consideración a las peticiones sobre renuncia de jurisdicción criminal formuladas por las Autoridades de los Estados Unidos de América.

2. El Gobierno de España asistirá a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para la rápida tramitación de las peticiones de renuncia de jurisdicción criminal, de conformidad con las siguientes reglas:

2.1 La petición de renuncia será presentada al Comité Permanente, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que las Autoridades militares tuvieran conocimiento de la iniciación del procedimiento contra el acusado.

2.2 Las peticiones serán estudiadas por el Comité Permanente que, excepto en caso de especial significación para España, recomendará la renuncia de jurisdicción criminal a las Autoridades competentes españolas dentro del plazo de quince días.

2.3 Las Autoridades competentes españolas resolverán sobre la petición dentro de los treinta días de su recepción.

2.4 Si las Autoridades españolas no renuncian a su jurisdicción el proceso será objeto de

tramitación preferente para obtener una decisión en el plazo más breve posible.

ARTICULO 40

1. Cuando un miembro de la fuerza o del elemento civil fuera acusado de delito por las Autoridades españolas, las Autoridades militares de los Estados Unidos de América, si lo exigen las circunstancias, expedirán un certificado acreditando que el delito imputado tuvo su origen en un acto u omisión realizado en el cumplimiento de un acto de servicio. El certificado será remitido a las Autoridades españolas competentes, quienes lo consideraran prueba suficiente de dicho acto, salvo que exista prueba en contrario.

2. En el caso de que las Autoridades españolas competentes tuvieran alguna duda relativa al certificado, éste será revisado por el Comité Permanente para que informe sobre el mismo en el plazo de treinta días.

ARTICULO 41

1. La custodia de un miembro de la fuerza, sobre el cual vaya a ejercerse la jurisdicción española, será confiada a las Autoridades militares de los Estados Unidos de América, que asumirán la correspondiente responsabilidad a petición de éstas y dentro de sus propias facultades hasta la conclusión del procedimiento judicial.

2. Durante el período de custodia, las Autoridades militares de los Estados Unidos de América prestarán plena consideración a las decisiones de las Autoridades judiciales españolas respecto a las condiciones de la custodia.

3. Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América garantizarán la inmediata comparecencia de dichas personas ante las Autoridades judiciales españolas competentes en cualesquiera diligencias que puedan requerir su presencia y en todo caso su comparecencia en el juicio oral.

Los procedimientos penales seguidos contra un miembro de la fuerza cuya custodia hubiera sido confiada a las Autoridades militares de los Estados Unidos de América serán objeto de tramitación preferente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo VII del Convenio sobre Estatuto de Fuerzas, que prevé un procedimiento diligente y rápido. En todo caso, no serán sobrepasados los límites máximos de duración de la prisión provisional previstos en las leyes españolas.

4. En los procedimientos penales ante los Tribunales españoles contra un miembro de la fuerza, se aplicarán las siguientes normas:

4.1 Si el Tribunal decreta la libertad provisional sin fianza, las garantías del párrafo 3 sustituirán la obligación de presentación periódica exigida por las leyes españolas.

4.2 Si el Tribunal decretara la prisión provisional sin fianza o la fianza no se prestara, las Autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán, si tienen facultades para ello, mantener la custodia con restricción de movimientos y vigilancia efectiva. En este supuesto, el tiempo de custodia cumplido en estas circunstancias podrá ser abonado en cualquier sentencia de privación de libertad que eventualmente pudiera dictarse.

4.3 Si el Tribunal admite la fianza prestada por dicho miembro, las Autoridades militares quedarán exentas de toda responsabilidad de custodia según los términos de este artículo.

5. De conformidad con el párrafo 5.b) del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN, las autoridades españolas notificarán con la debida diligencia a las autoridades de los Estados Unidos de América el arresto o detención de cualquier miembro de la fuerza, del elemento civil o de personas dependientes de los mismos que los acompañen.

ARTICULO 42

1. Las penas de privación de libertad impuestas por un Tribunal español a miembros de la fuerza, del elemento civil o personas dependientes, serán cumplidas en instalaciones penitenciarias españolas convenidas a este fin por el Comité Permanente con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, entre aquéllas correspondientes al nivel de seguridad exigido para el recluso. Las Autoridades españolas garantizarán plenamente a las Autoridades de los Estados Unidos de América el derecho a visitar a dichas personas en cualquier momento y facilitarles la ayuda material que las Autoridades de los Estados Unidos de América consideren adecuada, de acuerdo con los correspondientes Reglamentos Penitenciarios españoles.

2. Estas penas privativas de libertad podrán ser cumplidas en las instituciones penitenciarias de los Estados Unidos de América de acuerdo con el Convenio europeo sobre Traslado de Personas Condenadas hecho en Estrasburgo el 21 de Marzo de 1983.

ARTICULO 43

1. Las Autoridades militares de la fuerza serán responsables del mantenimiento de la disciplina sobre los miembros de la misma.

2. Para el mantenimiento de la disciplina, las Autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán establecer, en coordinación con el Mando de la Base, unidades de policía militar o naval en el interior de las Bases donde se encuentren destinadas fuerzas de los Estados Unidos de América, según normas que serán sometidas al Comité Permanente para su coordinación y revisión. Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán asimismo autorizar la actuación de dichas unidades en localidades próximas a dichas Bases, en cooperación con la policía local, según normas convenidas entre las autoridades de España y de los Estados Unidos de América. Estas normas serán también sometidas al Comité Permanente para su coordinación y revisión.

ARTICULO 44

1. Los miembros de la fuerza y del elemento civil no podrán ser objeto de acción judicial ante los Tribunales o Autoridades españoles por reclamaciones derivadas de acciones u omisiones imputables a dichas personas con ocasión de la realización de un acto de servicio, en la medida que dicha acción tenga por objeto las responsabilidades civiles derivadas de dicha acción u omisión. Estas reclamaciones pueden ser presentadas a la Administración militar española y tramitadas según las normas contenidas en el artículo VIII del convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

2. Si fuera necesario para determinar la aplicabilidad del párrafo 1, las Autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán expedir un certificado oficial acreditando que una determinada acción u omisión de un miembro de la fuerza o del elemento civil tuvo lugar en cumplimiento de un acto de servicio. Las Autoridades españolas aceptarán este certificado como prueba suficiente de la realización del acto de servicio. Cuando en un determinado caso las Autoridades españolas consideren que un certificado de acto de servicio requiera aclaración, dicho certificado será objeto de rápida revisión por el Comité Permanente.

3. A los efectos de este artículo, el término "elemento civil" incluye al personal laboral local que actúe en el desempeño de actos de servicio que le sean asignados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Dicho término no incluye a los contratistas de los Estados Unidos de América, a los empleados de estos contratistas ni a miembros del elemento civil

no empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 45

1. Salvo lo previsto en este artículo, la adquisición de bienes y servicios en el mercado español por los miembros de la fuerza o del elemento civil, o por las personas dependientes, para su uso personal, estará sujeta a los correspondientes impuestos españoles. Sin embargo, los miembros de la fuerza o del elemento civil destinados en España no tributarán impuesto alguno por la propiedad, posesión, uso, transmisión entre ellos, o transmisión por muerte sobre sus bienes muebles importados en España o adquiridos en ella para su uso personal.

2. Los ingresos percibidos por los miembros de la fuerza y del elemento civil por su empleo, y los ingresos percibidos por dichas personas derivados de fuentes situadas fuera de España, estarán exentos del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el artículo X del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas. La exención se aplicará igualmente a los miembros de la fuerza o del elemento civil por las rentas recibidas por razón de su empleo en las organizaciones enumeradas en el artículo 49 de este Convenio.

3. La exención de Impuestos sobre la Renta no será de aplicación a las demás rentas que se obtengan de cualquier otra fuente situada en España que fueran gravables de acuerdo con la ley española.

ARTICULO 46

1. La importación de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías en España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para fines oficiales en el ejercicio de las funciones autorizadas en este Convenio estará exenta de toda clase de derechos, impuestos y cargas españoles. Las entregas, incluida la adquisición, de tales bienes en España y las prestaciones de servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para idénticos fines, gozarán de los beneficios fiscales a la exportación y estarán exentas de toda clase de impuestos, derechos y cargas españoles directamente aplicables a dicha adquisición cuando el valor total de la adquisición iguale o supere 600 euros.

2. La exportación de España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, estará exenta de toda clase de derechos españoles.

3. Las exenciones previstas en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán igualmente al material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías importadas o adquiridas en el mercado interior español por las Fuerzas de los Estados Unidos de América o en su nombre para el uso por un contratista en la ejecución de un contrato con dichas Fuerzas según lo dispuesto en el presente Convenio.

4. El Estado español soportara íntegramente las cargas derivadas de importaciones o entregas, incluidas las adquisiciones, de bienes en España, y las prestaciones de servicios, en los proyectos financiados conjuntamente por España y los Estados Unidos o para los que exista una contribución financiera de los Estados Unidos para los fines del Convenio, incluidas las importaciones y entregas derivadas de la ejecución de contratos de obras y servicios efectuados con dicha finalidad.

5. Las exenciones previstas en este artículo se aplicarán igualmente a las entregas de bienes de igual naturaleza, importaciones de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías y prestaciones de servicios a las Fuerzas Armadas españolas que se destinen a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para los fines de este Convenio.

ARTICULO 47

1. En relación con los párrafos 5, 6 y 7 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los efectos personales, mobiliario y bienes de uso doméstico, para uso exclusivo de los miembros de la fuerza o del elemento civil destinados en España, o de una persona dependiente de los mismos, con ocasión de su primera llegada a España así como a la primera llegada a España de sus personas dependientes, y durante un período de seis meses a partir de la misma, podrán importarse y mantenerse en España libres de toda clase de derechos españoles.

2. Los miembros de la fuerza o del elemento civil destinados en España podrán poseer y mantener, en cualquier momento, un solo vehículo automóvil importado al amparo de esta exención y otro vehículo automóvil fabricado en la Comunidad Europea y adquirido en España, según estipulaciones especiales y con exención del Impuesto español sobre el Valor Añadido. Las personas dependientes mayores de dieciocho años podrán poseer y mantener en las mismas condiciones un vehículo automóvil fabricado en la Comunidad Europea.

3. La importación en España por la vía postal militar, prevista en el artículo 51 de este Convenio, de artículos para uso personal de los miembros de la fuerza o del elemento civil destinados en España, y de las personas dependientes de los mismos, estará exenta de derechos españoles, cuando el valor de dichos artículos no exceda del equivalente en euros a 100 dólares de los Estados Unidos de América.

4. Los bienes importados según lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, sin perjuicio de las exenciones previstas en el mismo, se considerarán como bienes importados temporalmente a efectos fiscales y aduaneros españoles.

5. Los bienes a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no podrán ser transmitidos, cedidos o alquilados a personas en España que no estén autorizadas a importarlos o adquirirlos en franquicia de derechos arancelarios e IVA, salvo que tal transmisión o uso sea autorizado por las correspondientes autoridades españolas, y después del pago, en su caso, de los impuestos de importación. No obstante, los bienes a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo y el artículo 49.5 podrán ser donados sin condiciones con exención de impuestos y derechos a entidades sin fines de lucro de acuerdo con la legislación española, una vez transcurridos tres años desde su adquisición o importación; el Comité Permanente adoptará las medidas de control de carácter general apropiadas.

6. La exportación de los bienes a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, o que hayan sido adquiridos en España para el uso personal de su propietario, estará exenta de toda clase de derechos españoles.

ARTICULO 48

1. Las estipulaciones especiales para el cruce de fronteras a que se refiere el párrafo 10 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas se establecerán por las autoridades aduaneras españolas a propuesta del Comité Permanente.

2. El Comité Permanente formulará recomendaciones a las autoridades españolas para la aplicación de las disposiciones generales aduaneras españolas a las actividades desarrolladas en cumplimiento de este Convenir de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo XII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

3. El mando de la base en que existan instalaciones de apoyo, con la colaboración del

Jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones reseñadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 49

1. Los economatos, cantinas, centros sociales y recreativos establecidos en España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para el uso exclusivo de los miembros de la fuerza, del elemento civil y de las personas dependientes, estarán exentos de cualquier impuesto o carga español.
2. Según las condiciones del párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de la Fuerza de los Estados Unidos en él enumeradas y sus contratistas en lo que se refiere al aprovisionamiento de suministros y servicios en nombre de estas organizaciones, podrán:

2.1 Importar libres de derechos españoles cantidades razonables de provisiones y otras mercancías.
2.2 Adquirir provisiones, otras mercancías y servicios que sean necesarios para llevar a cabo actividades autorizadas en el mercado interior español con el beneficio del régimen fiscal previsto en el párrafo 1 del artículo 46 del presente Convenio.
2.3 Prestar servicios autorizados, vender tales provisiones y demás mercancías así importadas o adquiridas con exención de cualquier impuesto, derecho o carga español.
2.4 Exportar a las entidades gubernamentales de los Estados Unidos de América con exención de derechos españoles las referidas provisiones y demás mercancías.

3. En relación con las organizaciones referidas en el párrafo 1 de este artículo y sus contratistas, el Comité Permanente adoptará las medidas apropiadas para impedir la venta de las provisiones y demás mercancías importadas o adquiridas en el mercado interior a personas distintas de las enumeradas en el párrafo 1 de este artículo.
4. Las autoridades aduaneras españolas, previa recomendación del Comité Permanente, podrán establecer cuotas de venta de bebidas alcohólicas, tabaco y artículos de valor significativo, tales como electrodomésticos, aparatos de reproducción de imagen y sonido y equipos fotográficos.
5. Los artículos adquiridos por los miembros de la Fuerza, del elemento civil o por las personas dependientes a las organizaciones descritas en el párrafo 1 de este artículo y a sus contratistas no podrán ser transferidos a personas distintas de las enumeradas en el mismo.

6. Los Mandos españoles de las Bases y los Jefes de las Fuerzas de los Estados Unidos de América velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en este artículo y otorgarán toda su cooperación a las autoridades españolas del Ministerio de Hacienda en las inspecciones de las organizaciones descritas en el párrafo 1 y sus contratistas y en la investigación de los abusos en materia aduanera y fiscal. En los casos en que se descubra una infracción, las autoridades militares de los Estados Unidos de América prestarán toda la asistencia posible a dichas autoridades españolas para el cobro de los correspondientes derechos y multas.

ARTICULO 50

1. Los vehículos automóviles propiedad particular de los miembros de la fuerza, del elemento civil y de las personas dependientes permanentemente destinados en España se

matricularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

2. Las solicitudes de despacho de Aduanas de estos vehículos se dirigirán a las autoridades aduaneras del puerto de entrada, que autorizarán inmediatamente el despacho utilizando los formularios autorizados al efecto. Esta autorización será expedida libre de derechos, gravámenes, o cargas y tendrá validez mientras el vehículo permanezca matriculado a nombre de una persona de las referidas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Las solicitudes de matriculación serán remitidas por la Sección estadounidense del Comité Permanente directamente a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. La Jefatura de Tráfico aprobará las solicitudes de matriculación, confirmará el número de matrícula y expedirá el permiso de circulación, que constituirá la autorización para circular por España del vehículo de referencia. Esta matriculación será realizada libre de derechos, gravámenes o cargas, salvo un gravamen reducido para cubrir los gastos administrativos. La matriculación así efectuada tendrá validez durante el tiempo de destino oficial del solicitante en España.

4. Las autoridades de los Estados Unidos de América inspeccionarán los vehículos comprendidos en este artículo para verificar su adecuación a las normas de seguridad establecidas por el Comité Permanente.

5. La Sección estadounidense del Comité Permanente será responsable del control administrativo de los números de matriculación expedidos. Si el propietario de un vehículo matriculado de conformidad con el párrafo 3 de este artículo perdiera su estatuto según el Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y este Convenio, dicha Sección lo notificará al Director General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior.

ARTICULO 51

1. Los Estados Unidos de América podrán establecer, mantener y utilizar dentro de las instalaciones utilizadas y mantenidas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en las bases militares españoles estafetas militares para el uso de los miembros de la fuerza o del elemento civil y de las personas dependientes en los envíos de correo entre tales estafetas en España y entre dichas estafetas y otras de los Estados Unidos de América.

2. Este correo podrá ser transportado dentro del territorio español en contenedores precintados siempre que cumplan con las normas de identificación aprobadas por el Comité Permanente.

3. Los paquetes postales de carácter privado estarán sujetos a inspección por las autoridades aduaneras españolas. Dichas inspecciones se realizarán en las estafetas militares de los Estados Unidos de América de forma que se evite el deterioro del contenido de los paquetes y el retraso de entrega del correo.

CAPITULO V

Estatuto de Fuerzas Armadas de España en los Estados Unidos de América

ARTICULO 52

1.Se entenderá por “miembros de la fuerza” al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de España cuando se encuentren en los Estados Unidos de América en relación con sus funciones oficiales.

2. El término "personas dependientes", definido en el párrafo 1, c), del artículo I del

Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá al cónyuge de un miembro de la fuerza o del elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él para su subsistencia, así como a los padres de un miembro de la fuerza o del elemento civil o de su cónyuge que dependan económicamente o por razones de salud de dicho miembro, que convivan con el mismo y que sean reconocidos como dependientes de dicho miembro por las autoridades militares de España. En el caso de mediar especiales circunstancias, y previa autorización por el Comité Permanente, podrán ser incluidos en este concepto otros miembros de la familia.

3. La definición del término "derechos" contenida en el párrafo 12 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, será aplicable en todos los casos en que se utilice este término en este capítulo en relación con una importación o exportación.

ARTICULO 53

1. De conformidad con las prácticas habituales y salvo que se acuerde otra cosa, el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia a su derecho reconocido en el párrafo 2, b) del artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de exigir el refrendo de las órdenes de destino.

2. En las condiciones establecidas en el artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los miembros de la fuerza estarán exceptuados de las normas sobre pasaportes y visado e inspección de inmigración al entrar o salir del territorio de los Estados Unidos de América. Los miembros de la fuerza estarán exentos del registro y control de extranjeros.

3. Los miembros del elemento civil y las personas dependientes de miembros de la fuerza o del elemento civil estarán exceptuados del registro y control de extranjeros. Las autoridades de los Estados Unidos de América facilitarán la concesión de visados por el procedimiento especial aplicable al personal de la OTAN.

ARTICULO 54

1. De conformidad con el artículo IV del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y según lo previsto en el artículo 24 del Convenio de Ginebra sobre tráfico por carretera de 19 de septiembre de 1949, las autoridades de los Estados Unidos de América: a) aceptarán como válido, sin examen ni pago de derechos, el permiso o licencia de conducir otorgado por las autoridades competentes de España a un miembro de la fuerza o del elemento civil destinado en los Estados Unidos, o a una persona dependiente de los mismos, o bien, b) expedirán un permiso o licencia de conducir a un miembro de la fuerza o del elemento civil destinado en los Estados Unidos que se halle en posesión de un permiso o licencia de conducir expedido por las autoridades españolas, sin exigirle examen.

2.Para facilitar la aplicación de estos acuerdos, la Sección estadounidense del Comité Permanente expedirá la documentación adecuada para acreditar que una persona tiene los derechos especificados en este artículo.

3. El uso en los Estados Unidos de América de la licencia o permiso a que se refiere este artículo estará sujeto a la suspensión temporal o definitiva que pueda ser decidida por el Gobierno de los Estados Unidos de América o sus autoridades judiciales o administrativas, según las leyes aplicables, como consecuencia de infracciones de tráfico cometidas por su titular.

ARTICULO 55

1. En relación con lo establecido en el artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, y con el único propósito de determinar si un acto u omisión es punible según la legislación militar española o según la legislación de los Estados Unidos de América o según ambas, la interpretación de la Ley militar española hecha por las autoridades españolas será aceptada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y la interpretación de la Ley de los Estados Unidos de América hecha por las autoridades de los Estados Unidos de América será aceptada por las autoridades españolas.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce la particular importancia del control disciplinario de la autoridad militar española sobre los miembros de sus fuerzas y el efecto que dicho control tiene sobre la disponibilidad operativa. De acuerdo con el artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América darán rápida y benévola consideración a las peticiones sobre renuncia de jurisdicción criminal de las Fuerzas Armadas españolas. El Gobierno de los Estados Unidos asistirá a las Fuerzas españolas para la rápida tramitación de las peticiones de renuncia de jurisdicción. El Comité Permanente recomendará la renuncia de jurisdicción criminal a las autoridades competentes de los Estados Unidos en todos los casos en los que las Fuerzas españolas así lo pidan, salvo aquellos que se consideren de particular importancia para los Estados Unidos de América.

3. De conformidad con el párrafo 5.b) del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN, las autoridades de los Estados Unidos notificarán con la debida diligencia a las autoridades españolas el arresto o detención de cualquier miembro de la fuerza, del elemento civil o de personas dependientes de los mismos que los acompañen.

4. Las personas sujetas a la Ley militar española que sean sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de América tendrán derecho a tener un representante del Gobierno español durante el juicio, que será público, excepto cuando el Tribunal decida lo contrario de acuerdo con la Ley de los Estados Unidos.

5. Ningún miembro de las Fuerzas españolas, elementos civiles, ni sus dependientes estarán sujetos a un procedimiento por los Jueces o Tribunales militares de los Estados Unidos de América, excepto en tiempo de guerra u hostilidades.

6. Si dichas personas son detenidas en una instalación militar de los Estados Unidos de América, serán entregados a las autoridades competentes civiles de los Estados Unidos de América o a las autoridades militares españolas tan pronto como se decida la competencia.

ARTICULO 56

A los fines del párrafo 3 a) del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y al objeto de comprobar que un delito imputado esté relacionado con una acción u omisión hecha en el cumplimiento de un acto de servicio, las autoridades militares españolas expedirán un certificado que se entregará a las autoridades estadounidenses legalmente competentes. El certificado será aceptado como prueba suficiente de que el delito imputado tuvo su origen en un acto u omisión realizado en el cumplimiento de un acto de servicio, salvo que exista prueba en contrario. En el caso de que las autoridades competentes tengan dudas respecto al certificado, éste será revisado, a petición de las autoridades españolas, por representantes del Departamento de Estado y de la Embajada de España en Washington en el plazo de treinta días.

ARTICULO 57

1. Las penas de privación de libertad impuestas por un tribunal, federal o estatal, de los

Estados Unidos de América a miembros de la fuerza, del elemento civil, o a personas dependientes, se cumplirán en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos de América salvo acuerdo contrario.

2. A petición del Gobierno español, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y España establecerán consultas con las correspondientes autoridades penitenciarias sobre la localización del establecimiento penal y otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de dicha pena.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza a las autoridades españolas el derecho a visitar en cualquier momento a las personas citadas en el párrafo 1 de este artículo y a facilitar la ayuda material que las autoridades españolas consideran apropiada, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes leyes estatales y federales y las reglamentaciones penitenciarias.

4. Dichas penas de privación de libertad podrán ser cumplidas en instituciones penitenciarias de España, de acuerdo con el Convenio europeo sobre Traslado de Personas Condenadas hecho en Estrasburgo el 21 de Marzo de 1983.

ARTICULO 58

1. En relación con el artículo IX del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, la adquisición de bienes o utilización de servicios en el mercado interior de los Estados Unidos de América por miembros de la fuerza, del elemento civil o por personas dependientes, para uso personal, estarán sujetas al pago del impuesto aplicable de los Estados Unidos de América.

2. Los miembros de la fuerza y del elemento civil destinados en los Estados Unidos y las personas dependientes de los mismos no estarán, sin embargo, obligados a pagar ningún impuesto a los Estados Unidos de América o a sus entidades locales por la propiedad, posesión, transmisión entre ellos o transmisión por fallecimiento de sus bienes muebles, importados o adquiridos en los Estados Unidos de América para su uso personal y exclusivo.

ARTICULO 59

1. En relación con los párrafos 5, 6 y 7 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y de acuerdo con la legislación y reglamentos de los Estados Unidos de América, el equipaje y enseres personales de los miembros de la fuerza o del elemento civil o de sus familiares inmediatos y los efectos para uso personal y familiar de los miembros de la fuerza o del elemento civil destinados en los Estados Unidos, y las personas dependientes de los mismos, podrán ser importados y poseídos en los Estados Unidos de América sin pago de derechos. Con ocasión de la primera llegada a los Estados Unidos del miembro de la fuerza o del elemento civil así como de la primera llegada de sus personas dependientes y durante un período de seis meses a partir de la misma, estos bienes, sin perjuicio de las exenciones contenidas en este artículo, serán considerados como importación temporal. No podrán ser transferidos o cedidos a otras personas en los Estados Unidos de América que no estén autorizadas a importarlos en franquicia, a menos que esta transferencia o uso sea aprobado por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América. La exportación de dichos bienes estará exenta de derechos de los Estados Unidos de América.

2.- Los miembros de la fuerza o del elemento civil destinados en los Estados Unidos podrán importar temporalmente libres de impuestos y derechos los vehículos automóviles privados para su uso personal y el de sus personas dependientes. Los automóviles así importados por los miembros de la fuerza y del elemento civil estarán, de acuerdo con la

legislación estadounidense, exentos de las exigencias sobre medio ambiente y seguridad establecidas por las leyes y reglamentos de los Estados Unidos. En relación con las solicitudes y cumplimiento de formalidades administrativas necesarias para el despacho aduanero y matriculación de vehículos automóviles propiedad particular de miembros de la Fuerza, del elemento civil y personas dependientes de España en los Estados Unidos, la Sección estadounidense del Comité Permanente proporcionará información adecuada a las autoridades competentes con respecto a la situación de cada una de dichas personas en relación con los beneficios concedidos en virtud de esta disposición.

ARTICULO 60

1. El personal español a que se refiere el artículo 1 del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas tendrá el derecho de utilizar los economatos militares, servicios médicos y organizaciones culturales y recreativas de las fuerzas de los Estados Unidos de América en la forma otorgada al personal análogo de otros países que sean parte en el Tratado del Atlántico Norte.
2. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América facilitará asistencia a los miembros de las Fuerzas españolas, elemento civil, y sus personas dependientes, en los términos a que se refiere el párrafo 5 del artículo IX del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, en las instalaciones de tratamiento médico del Departamento de Defensa en los Estados Unidos, con la misma extensión que los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, sus elementos civiles y personas dependientes, reciban del Gobierno español en España, según procedimientos acordados entre los dos Gobiernos.
3. Las autoridades militares de los Estados Unidos de América expedirán documentos de identificación, en idioma inglés, a los miembros de la fuerza, del elemento civil y sus personas dependientes, para el acceso a las instalaciones militares autorizadas de los Estados Unidos.
4.Podrá establecerse un convenio entre el Ministerio de Defensa español y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos para ampliar la prestación recíproca de la asistencia sanitaria.

ARTICULO 61

Salvo que expresamente se prevea otra cosa en la ley, la obligación de contribuir a la Seguridad Social, incluida la asistencia social y médica, no se aplicará a los salarios o emolumentos recibidos del Gobierno de España por los miembros de la fuerza o el elemento civil como tales miembros.

ARTICULO 62

Los restos de los miembros de la fuerza, elemento civil o personas dependientes españoles que fallezcan en los Estados Unidos de América podrán ser reclamados, sometidos a autopsia, embalsamados y transportados a España previa autorización de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América. Los certificados de fallecimiento y otros documentos necesarios serán preparados, de acuerdo con el Derecho de los Estados Unidos de América, por un Médico que certifique el fallecimiento. Las autoridades de los Estados Unidos de América tendrán acceso a todo documento o procedimiento necesario para cumplir con las disposiciones establecidas por el Derecho de los Estados Unidos de América. La entrega de los restos y la autopsia estarán sujetas, en todo caso, a la autoridad judicial competente de los Estados Unidos si el cadáver está a

disposición de un Juez al objeto de llevar a cabo un procedimiento judicial.

ARTICULO 63

1. Los miembros de las Fuerzas españolas o del elemento civil no estarán sujetos a procedimiento ante tribunales de los Estados Unidos de América para la ejecución de resolución alguna por reclamaciones que se deriven de actos u omisiones hechos en el cumplimiento de un acto de servicio, dentro del marco del párrafo 5 del artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.
2. Las autoridades de los Estados Unidos de América propondrán se deje sin efecto cualquier demanda iniciada ante los tribunales de los Estados Unidos de América, contra miembros de la fuerza o del elemento civil por la que se formalice una reclamación dentro del marco del párrafo 5 del artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

ARTICULO 64

Las Autoridades militares de los Estados Unidos prestarán todo el apoyo que sea factible, en los casos apropiados, a los miembros de la fuerza, elemento civil y personas dependientes españoles para asegurar la ejecución de las sentencias, decisiones y órdenes en procedimientos no penales de los tribunales y Autoridades de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 65

Los Estados Unidos de América podrán autorizar a las Fuerzas españolas al uso de sus instalaciones militares en los Estados Unidos de América, en términos y condiciones tan favorables como los permitidos por las leyes y reglamentos estadounidenses.

ARTICULO 66

1. Dentro de las instalaciones de las Fuerzas de los Estados Unidos en Norteamérica, las Fuerzas españolas tendrán el derecho a utilizar todos los servicios y suministros que sean propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América o estén bajo su control. El término "servicios y suministros" incluirá los servicios de electricidad, gas (natural fabricado, petróleo líquido o mezclado), agua, depuración, vapor, aire comprimido, recogida de basuras y sistema de desechos, servicios de guardia, refrigeración mecánica y aire acondicionado. Este derecho será ejercido en forma compatible con la operatividad por el Gobierno de los Estados Unidos por dichos servicios y suministros.
2. El uso de dichos servicios y suministros por las Fuerzas españolas se hará de acuerdo con prioridades, condiciones y tarifas o cargas no menos favorables que las concedidas a otros consumidores en circunstancias similares.

ARTICULO 67

Además de los derechos previstos en los artículos 54 y 60 de este Convenio, los miembros de las Fuerzas Armadas españolas que están adscritos a la Embajada de España, como consecuencia de su destino oficial para funciones normalmente realizadas en la Embajada y con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, seguirán disfrutando de los privilegios e inmunidades a los que tienen derecho al amparo del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

ARTICULO 68

1. Los dos Gobiernos tratarán de resolver mediante acuerdo mutuo cualquier dificultad o duda sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en este Convenio.
2. Cada Gobierno adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica de las disposiciones contenidas en este Convenio.

ARTICULO 69

1. El presente Convenio y sus anejos, que forman parte del mismo, entrarán en vigor cuando las Partes se comuniquen por escrito que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.
2. La vigencia inicial de este Convenio revisado será de ocho años. Quedará prorrogado por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito a la otra su voluntad contraria, al menos seis meses antes del final del período inicial de ocho años o de cualquiera de los períodos subsiguientes de un año.
3. Las Partes podrán iniciar negociaciones para la posible revisión o modificación del Convenio. Las revisiones o modificaciones acordadas entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.
4. Si surgieren desacuerdos sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio, las Partes iniciarán consultas inmediatas para resolverlos. Si en el plazo de doce meses las Partes no llegaran a un acuerdo para resolver las diferencias, podrán denunciar el convenio lo que surtirá efecto a los seis meses de su notificación escrita.
5. En caso de terminación del Convenio conforme a lo previsto en este artículo, se establece el plazo de un año a partir de la fecha en que dicha terminación surta efecto para que los Estados Unidos de América retiren su personal y sus propiedades muebles situados en España. Hasta que se complete esta retirada, seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones de ambas Partes que se deriven del Convenio.

Revisado en Madrid, el día 10 de abril de 2002, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España Por los EE. UU. de América

Josep Piqué i Camps Colin L. Powell

Ministro de Asuntos Exteriores Secretario de Estado

ANEJO I

DEFINICIONES

A los efectos de este Convenio, se establecen las siguientes definiciones:

1. INSTALACION DE APOYO (IDA)

Es todo terreno, construcción o conjunto de ellos, propiedad del Estado español, cuya utilización se concede a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para finalidades específicas en cumplimiento del Convenio de Cooperación para la Defensa.

2. FUERZA, ELEMENTO CIVIL Y PERSONAS DEPENDIENTES

A los efectos de este Convenio, estos términos tendrán la significación que se les atribuye en el Convenio sobre Estatuto de Fuerzas de la OTAN, con las ampliaciones contenidas en los capítulos IV y V y en los anejos 7 y 8

3. BUQUES DE LA ARMADA ESPAÑOLA Y DE LAS FUERZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A efectos de escalas, se consideran los siguientes:

3.1 Buques de la Armada Española y de la Marina de los Estados Unidos de América, tanto de combate como auxiliares, bajo el mando de un oficial naval de la Armada respectiva.

3.2. Buques al servicio de las Fuerzas Armadas Españolas que sean propiedad del Gobierno español y aquellos al servicio de los Estados Unidos de América, denominados "United States Naval Ships" (USNS) y buques de la "General Agency Agreement", (GAA), pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América y cuyas actividades se realizan a través del Mando de Transporte Marítimo Militar así como los buques de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América.

3.3 Otros buques de pabellón español, de los Estados Unidos de América, o de un país, perteneciente a la Alianza Atlántica, que se encuentren fletados totalmente por el Ministerio de Defensa español o por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

4. ESCALAS DE BUQUES

Se clasifican en:

4.1 Escala oficial. La realizada en respuesta a una invitación de una de las Partes contratantes a la otra, o cuando esta motivada por una importante demostración nacional o internacional y cuando ambas naciones acuerden que la escala sea de esta naturaleza.

4.2 Escala no oficial. La que responde a una relación de buena vecindad entre las dos Partes contratantes, que acuerdan no darle ningún relieve especial. En particular, quedan dentro de la definición de escalas no oficiales aquellas cuya finalidad sea fomentar y mantener las relaciones entre ambas Armadas.

4.3 Escala de rutina. La motivada por ejercicios y operaciones conjuntas o nacionales,

comprendidas aquellas que supongan el aprovisionamiento y las reparaciones relativas a dichos ejercicios, o por misiones de transporte de material, personal, combustible u operaciones de búsqueda y salvamento, dentro del ámbito y finalidades específicas de este Convenio. Se incluyen expresamente en este tipo de escalas las debidas a descanso de las dotaciones. Las formalidades se reducen al mínimo.

ANEJO 2

BASES ESPAÑOLAS Y NIVELES DE FUERZA AUTORIZADOS

A los efectos del presente Convenio, las Bases, propiedad del Estado español, en que existan IDAs para su utilización y mantenimiento por unidades permanentes y rotativas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, con especificaciones de los niveles de fuerza permitidos para cada una de ellas, son las siguientes:

1. BASE AEREA DE MORON

1.1 Descripción y finalidades.

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material, y servicios de apoyo para un destacamento de aviones cisterna con carácter temporal, un destacamento de aviones cisterna con carácter permanente o rotativo, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, operaciones espaciales y una oficina de investigación criminal.

1.2 Nivel de fuerza

Nivel total de personal permanente autorizado:
Personal militar, 500;
Personal civil, 75.

Tipo *de unidad*	Tipo *de aeronave*	Número *autorizado*	*Actividad principal*
Apoyo/mantenimiento	–	–	*Servicios de apoyo y mantenimiento para las unidades, aeronaves y personal destinado, temporal y en tránsito.*
Destacamento de reabastecimiento aéreo con carácter temporal.	*Cisterna*	*10*	*Operaciones de reabastecimiento aéreo. Coordinación de actividades de reabastecimiento.*

Destacamento de reabastecimiento aéreo con carácter permanente o rotativo.	*Cisterna*	*5*	*Operaciones de reabastecimiento aéreo. Coordinación de actividades de reabastecimiento.*
Operaciones Espaciales.	*--*	*--*	*Observación espacial y apoyo actividades NASA.*
Oficina de Investigaciones Especiales(OSI)	*--*	*--*	*Investigaciones criminales y servicios de protección de la fuerza.*

2. BASE NAVAL DE ROTA

2.1 Descripción y finalidades.

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material y servicios de apoyo para una estación naval, incluida una unidad de tierra, mar y aire, un escuadrón de patrulla marítima, escuadrón de reconocimiento aéreo de la flota, destacamento de aeronaves basadas en portaaeronaves para estacionamiento temporal, terminal de transporte aéreo militar, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, atracaderos y fondeaderos y apoyo logístico de la flota, batallón de construcciones, estación naval de comunicaciones, compañía de fuerzas de seguridad, unidad de investigación criminal, destacamento para una terminal de correo aéreo, mando de gestión de los contratos de defensa, una instalación de información para vigilancia oceánica de la flota, depósito naval de combustibles, depósito de almacenamiento y estación meteorológica.

2.2 Nivel de fuerza.

Nivel total de personal permanente autorizado:
Personal militar, 4.250;
Personal civil, 1000.

Tipo de unidad	*Tipo de aeronave*	*Número autorizado*	*Actividad principal*
Estación naval incl. Unidad tierra, mar y aire.	*Aeronave Administrativa*	*5*	*Servicios de apoyo, adiestramiento y mantenimiento para las unidades, aeronaves, embarcaciones y personal destinado, temporal y en tránsito*

Terminal del Transporte aéreo militar	*--*	*--*	*Apoyo de transporte aéreo incluyendo mantenimiento de aeronaves.*
Escuadrón de reconocimiento aéreo de la Flota	*Aeronave Reconocimiento*	*13*	*Reconocimiento naval*
Escuadrones de patrulla	*Aeronave patrulla*	*18*	*Patrulla marítima y vigilancia oceánica de superficie.*
Batallón construcción			*Construcción, reparación de pistas*
Estación comunicaciones			*Comunicaciones, fonía y datos*
Información y vigilancia oceánica	*--*	*--*	*Acopio y distribución de información en apoyo a la flota*
Compañía de Fuerzas de Seguridad	*--*	*--*	*Seguridad y protección de la fuerza*
Servicio de Investigación Criminal	*--*	*--*	*Investigaciones criminales y servicios de protección de la fuerza*
Terminal Destacamento correo aéreo	*--*	*--*	*Servicios apoyo correo*
Mando Gestión Contratos Defensa	*--*	*--*	*Control calidad contratos*

3. NIVELES TEMPORALES AUTORIZADOS DE FUERZA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Conforme al artículo 22.3 del Convenio, los Estados Unidos de América podrán destacar temporalmente en las Bases mencionadas en el presente Anejo el siguiente personal adicional:

La Marina de los Estados Unidos (incluida la Infantería de Marina de los Estados Unidos) 900

La Fuerza Aérea de los Estados Unidos 1300
El Ejército de los Estados Unidos 85

ANEJO 3

NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE ESCALAS DE BUQUES.

1. Las escalas de buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en puertos del otro país se regirán exclusivamente por las disposiciones del acuerdo normalizado de la OTAN STANAG 1100 y por las normas complementarias del presente anejo.
2. Este anejo se aplica a los buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América definidos en el anejo 1 que hagan escalas en puertos del otro país.
3. Los buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América pueden entrar en los puertos y fondeaderos de ambas naciones y salir de ellos, conforme a las disposiciones de este anejo.
4. Las escalas se clasifican y definen como se especifica en el anejo 1.
5. Las autorizaciones para las escalas se solicitarán y tramitarán de conformidad con lo especificado en el mencionado acuerdo normalizado de la OTAN STANAG 1100, estableciéndose los siguientes plazos: Escala Oficial, sesenta días; Escala no Oficial y Escala de Rutina, cinco días.
6. La antelación mínima para la solicitud de cualquier tipo de escala de buques de propulsión nuclear será la que se comunique a través del Comité Permanente.
7. Ambos Gobiernos otorgarán las autorizaciones reguladas en el presente anejo sin solicitar información sobre el tipo de armas a bordo de los buques.
8. En casos de emergencia, incluido el mal tiempo, la escala se solicitará directamente de la autoridad naval local.
9. Durante su estancia en puertos o fondeaderos de la otra Parte, los buques de la Armada española y de las fuerzas de los Estados Unidos de América se regirán por las siguientes normas:
9.1 Deberán cumplirse todas las normas reglamentarias relativas a practicaje, sanidad y aduanas que sean de aplicación a los buques de la Armada del país receptor.
9.2 Las tarifas por servicios portuarios y de practicaje prestados por organismos o Entidades oficiales del Estado serán de aplicación, en las visitas oficiales o en las escalas de buques de combate y auxiliares bajo el mando de oficiales navales de las respectivas Armadas, en iguales condiciones y con las mismas dispensas que sean aplicables a los buques de guerra del Estado receptor.
En los puertos militares, tanto las mencionadas tarifas como los servicios de remolque y amarraje, cuando sean prestados por personal o embarcaciones de las respectivas Armadas, serán gratuitos para los buques definidos en el anejo 1.
9.3 Los buques de la Armada española y los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América estarán exentos de inspecciones, incluidas las de aduanas y sanidad. La existencia a bordo de enfermedades contagiosas, cuya existencia se sospeche o conozca, será comunicada con anterioridad a la solicitud de libre práctica. Los efectos personales desembarcados de buques visitantes estarán sujetos a declaración e inspección por las autoridades aduaneras locales.
9.4 El personal que desembarque temporalmente de los buques visitantes, con obligación de reincorporarse a bordo antes de la salida del buque a la mar, no necesitará ni pasaporte ni visado. Se requerirá documentación de identidad del Ministerio de Defensa español o del

Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, según los casos.

9.5 Queda autorizado el uso de uniforme para las visitas a tierra.

10. Entre las clases de concesiones que podrán normalmente acordarse para los buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, previa notificación, están las siguientes:

10.1 Clase 1. Aprovisionamientos logísticos: Comprenderán combustibles y víveres frescos y secos, que serán suministrados en la medida posible por los medios locales o con arreglo a pedido previo.

10.2 Clase 2. Reparaciones: Las reparaciones y obras de modificación estarán sujetas a acuerdos especiales en cada caso.

10.3 Clase 3. Permiso para bajar a tierra: Los permisos para bajar a tierra estarán sujetos a cualquier restricción que puedan imponer las autoridades competentes respectivas. A través de las autoridades militares locales se facilitarán, de acuerdo con las normas y tarifas establecidas, instalaciones deportivas y recreativas.

10.4 Clase 4. Patrullas: Personal de uniforme y sin armas para auxiliar a las autoridades locales en el mantenimiento del orden.

10.5 Clase 5. Instrucción: Incluye la utilización de zonas de instrucción en tierra o en el mar territorial en aquellos lugares que pudieran convenirse con los mandos locales.

10.6 Clase 6. Instrucción de vuelo: Comprenderá el estacionamiento en tierra de las aeronaves y la realización de vuelos de instrucción, tanto desde a bordo como desde tierra, con las limitaciones que, por motivos de seguridad, señale la autoridad naval local.

10.7 Clase 7. Excursiones colectivas: Incluye la autorización para efectuar excursiones, tanto diarias como de mayor duración, a las ciudades de los dos países.

10.8 Clase 8. Medios oficiales de transporte: Incluye los permisos para desembarcar, utilizar y reembarcar vehículos oficiales durante la estancia del buque en puerto. El número y tipo de estos vehículos será facilitado con la notificación.

11. Los procedimientos para la llegada, movimientos portuarios y obtención de servicios se establecerán entre las autoridades navales de España y de los Estados Unidos de América.

11.1 A solicitud de la Armada española o de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, y en la medida de lo posible, se les asignarán fondeaderos seguros, incluidas las condiciones para fondear y levar, y facilidades de atraque, así como las necesarias para el embarco y desembarco de personal y abastecimiento.

11.2 De solicitarse, se suministrará información hidrográfica local.

11.3 El establecimiento de servicios de comunicaciones en tierra, salvo los servicios normales de teléfonos, telégrafos o cable, necesitará acuerdo previo en cada caso.

12. Nada de lo establecido en este anejo impedirá a las autoridades competentes negar la autorización a una visita propuesta en caso de congestión de puerto, seguridad u otra causa.

13. En su paso por el mar territorial de la otra Parte, los submarinos deberán navegar en superficie, enarbolando su pabellón, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

14. Caso de surgir circunstancias imprevistas no comprendidas en las disposiciones de este anejo, se sobreentiende que cualquier buque afectado por este Convenio que se encuentre en puerto o fondeadero de la otra Parte recibirá el mismo trato y consideración que un buque nacional.

ANEJO 4

TELECOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA

ARTICULO 1

1. Las fuerzas de los Estados Unidos de América podrán utilizar y mantener las IDAs de telecomunicaciones y electrónica designadas a este fin, en las bases relacionadas en el anejo 2 de este Convenio, para posibilitar:

1.1 Todas las telecomunicaciones precisas para el funcionamiento operativo y administrativo de las citadas Fuerzas.

1.2 El enlace con la Red de Telecomunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América.

2. De conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 18 del Convenio y con la legislación española aplicable, las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán llevar a cabo acciones en el campo de las telecomunicaciones que puedan precisar para:

2.1 Satisfacer nuevas necesidades operativas.

2.2 Mejorar la capacidad de los sistemas existentes.

2.3 Contribuir al bienestar y al adiestramiento de dichas Fuerzas.

El establecimiento de un nuevo sistema de comunicaciones o el cambio de los existentes no deberá producir interferencias con los sistemas existentes de las Fuerzas Armadas españolas.

3. En general, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, y siempre que se disponga de medios adecuados para ello, las Fuerzas de los Estados Unidos de América utilizarán los servicios civiles españoles de telecomunicación para satisfacer sus necesidades. Asimismo, cuando sea posible, dichas Fuerzas podrán utilizar los sistemas de telecomunicaciones militares españoles.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas a utilizar códigos, sistemas criptográficos y otros medios de seguridad de las telecomunicaciones.

ARTICULO 2

1. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 1 de este anejo, las peticiones de las Fuerzas de los Estados Unidos de América para otras instalaciones o servicios de telecomunicación por cable se tramitarán a través del Comité Permanente con la excepción de aquellas que por su menor importancia o carácter rutinario, dentro de las bases pueden resolverse por medio de acuerdos suplementarios entre las partes a quienes afecte.

2. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán instalar, mantener y utilizar su propio equipo en los terminales de las líneas suministradas por los organismos españoles. Este equipo no deberá causar perturbación alguna en la red de telecomunicaciones por cable española y se instalará de acuerdo con las condiciones establecidas por el organismo español interesado.

3. Cuando no se puedan suministrar líneas adecuadas a través de ningún organismo español, las Fuerzas de los Estados Unidos de América, con la autorización previa del Comité Permanente, podrán instalar líneas, redes y cualquier otro sistema de telecomunicación por cable para sus necesidades militares. El material no desmontable, de acuerdo con el párrafo 1 del articulo 19 del convenio quedará en propiedad de las Fuerzas Armadas españolas, sin perjuicio de su utilización por las Fuerzas de los Estados Unidos de América y de la responsabilidad de éstas respecto a su mantenimiento, de conformidad con los capítulos II y III del Convenio. Dichas líneas, redes y sistemas por cable podrán ser integrados con los de las Fuerzas Armadas españolas por acuerdo mutuo.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán establecer, mediante autorización del Comité Permanente, líneas terrestres para ejercer el control de las instalaciones de transmisión, recepción y ayudas electrónicas a la navegación El trazado

exacto de estas líneas será decidido en coordinación con las autoridades militares españolas competentes, ateniéndose a las disposiciones legales y administrativas que sean de aplicación.

ARTICULO 3

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas a mantener y utilizar los sistemas existentes de radio-comunicación comprendidos en el articulo 1 de este anejo. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán también ser autorizadas a instalar, mantener y utilizar:

1.1 Otras estaciones de radio principales de enlace con la red de comunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, estaciones de radio-comunicaciones menores necesarias para el apoyo de los servicios militares y administrativos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, estaciones radio para comunicaciones con buques y aeronaves operados por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, sistemas para comunicaciones por satélite y comunicaciones radio entre IDAs y en el interior de las mismas, en apoyo de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

1.2 Estaciones transmisoras de radio-difusión de corto alcance y sistemas de televisión por cable en circuito cerrado que contribuyan al normal bienestar y adiestramiento de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España, en las condiciones que aprueben las autoridades españolas, y otros medios de radiocomunicación que puedan precisarse en el futuro.

2. Las antenas de telecomunicaciones instaladas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América a los fines anteriormente indicados se atendrán a las normas y disposiciones aeronáuticas, radioeléctricas y de seguridad militar vigentes.

3. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán utilizar las frecuencias radio y distintivos de llamada autorizados. Cualquier cambio en las frecuencias o distintivos de llamada autorizados, o peticiones posteriores de frecuencia o distintivos, serán coordinados, aprobados y asignados a través del Comité Permanente.

4. Se establecerán acuerdos para la utilización por las Fuerzas Armadas españolas, con la amplitud posible, de los medios de telecomunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América en España.

ARTICULO 4

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán utilizar, en las condiciones que se establecen en el capítulo III del Convenio de Cooperación para la Defensa, los servicios de ayuda a la navegación para las maniobras de aproximación y aterrizaje de sus aeronaves en las bases que figuran en el anejo 2. El funcionamiento, mantenimiento y gestión de los suministros para estos servicios de ayuda a la navegación aérea, de acuerdo con las normas que figuran en los Acuerdos Normalizados de la OTAN aplicables, es responsabilidad de las Fuerzas Armadas españolas. Hasta el momento en que dichas Fuerzas asuman plenamente estos cometidos, las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán continuar operando y manteniendo el material propio que se encuentra instalado actualmente Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán con autorización previa del Comité Permanente, instalar, operar y mantener equipos para satisfacer alguna necesidad específica.

ARTICULO 5

Las Fuerzas Armadas españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán en la investigación, aislamiento y eliminación de las interferencias que resulten perjudiciales. Cuando las interferencias perjudiciales se originen o afecten a sistemas civiles, los procedimientos para su eliminación estarán en consonancia con los aplicables a las Fuerzas Armadas españolas.

ANEJO 5

ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES

I. OBJETO

Este Anejo 5 establece los procedimientos administrativos que regulan el suministro del combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en España y el intercambio de productos petrolíferos por el sistema de oleoductos. Es aplicable en tiempo de hostilidades, contingencias, acciones conjuntas, despliegues, ejercicios y operaciones en tiempos de paz. Por este Anejo 5, España facilitará los servicios de almacenamiento y transporte del combustible de los Estados Unidos de acuerdo con las condiciones que se detallan.

II. AMBITO

A. Las infraestructuras a las que es aplicable este Anejo, incluyen la línea principal del oleoducto desde Rota a los tanques de almacenamiento de la terminal de El Arahal, los tanques de almacenamiento de El Arahal y el oleoducto que une la terminal de El Arahal y la Base Aérea de Morón.

B. Los servicios que están incluidos en este Anejo consisten en el transporte y almacenamiento de los productos petrolíferos propiedad de los Estados Unidos de América.

C. Este Anejo establece las obligaciones de ambas Partes, con respecto al almacenamiento, transporte e intercambio de productos petrolíferos.

III REPRESENTANTES

El Ministerio de Defensa es el representante del Reino de España para todas las materias que se recogen en este Anejo. El Defense Energy Support Center, (DESC), es el representante de los Estados Unidos de América para estas mismas materias. Ambas Partes podrán designar mandatarios. Los mandatarios tendrán completa autoridad, siempre que el nombramiento sea por escrito. Los mandatos podrán ser revocados en cualquier momento.

IV. COMISION TECNICA MIXTA

La Comisión Técnica Mixta a que hace mención el Artículo 35 del Convenio de Cooperación para la Defensa establecerá las normas suplementarias referentes a las

autorizaciones de uso en los aspectos técnicos del almacenamiento, transporte y suministro de combustible, las cuales serán aplicables a todas las actividades incluidas en este Anejo.

1. Funciones . Coordinar las necesidades de las Fuerzas de los Estados Unidos de América con las del Gobierno Español para la utilización del tramo de oleoducto Rota – El Arahal, de las instalaciones petrolíferas en el interior de las Bases relacionadas en el Anejo 2 y del Terminal Marítimo de petróleo de la Base Naval de Rota.

Cualquier desacuerdo en el seno de la Comisión Técnica Mixta se pondrá en conocimiento del Comité Permanente para su resolución.

2. Composición. La composición de la Comisión Técnica Mixta será la siguiente:

Presidente: El Jefe de la División de Planes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

Vocales (Estados Unidos): El Jefe del Servicio de Combustible de la Marina de los Estados Unidos de América en la Base Naval de Rota. Un representante de DESC. Un representante del Comité Permanente.

Vocales (España): Un oficial superior de cada Ejército. Un representante del Comité Permanente.

Secretario: Un oficial superior de la División de Planes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa de España.

V OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A. De España:

1. Dirigir la Comisión Técnica Mixta de acuerdo con el Artículo 35 del presente Convenio.

2. Facilitar el personal y equipos necesarios para la manipulación de los productos americanos en el sistema.

3. Mantener el ROTAZA de acuerdo con el STANAG 3609 de la OTAN.

4. Asegurar que la Terminal y las estaciones de bombeo son operadas y mantenidas de acuerdo con las normativas y regulaciones de seguridad y medio ambiente españolas.

5. Asegurar que el combustible recibido, almacenado y transportado a través del ROTAZA cumple los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN.

6. Reembolsar a los Estados Unidos de América las pérdidas de combustible que excedan de los límites acordados en el apartado X del presente Anejo, que sean debidas a contaminación, roturas o accidentes no atribuibles a guerra o fuerza mayor .

7. Asumir las responsabilidades frente a terceros derivadas de una contaminación medioambiental.

8. Mantener el oleoducto y todas las instalaciones de bombeo en condiciones de dar el caudal mínimo para combustible F-34/F-35, que se especifica en el apartado VI párrafo G de este Anejo.

9. Realizar el control de las normas de calidad y las inspecciones de acuerdo con los estándares OTAN.

10. Mantener la contabilidad de los inventarios de combustible y proporcionar al DESC, si se requiere, informes de dichos inventarios.

11. Establecer y mantener un sistema de inspección aceptable para DESC. El archivo de todas las inspecciones realizadas estará disponible para su consulta por DESC cuando lo requiera. El calendario de inspecciones será acordado entre el Grupo Técnico de Inspección del Ministerio de Defensa y DESC para ROTAZA. Las inspecciones se realizarán de acuerdo con el STANAG 3609.

12. Permitir a DESC el derecho a inspeccionar los servicios que prevé este Anejo 5.

13. Determinar los costes de operación, mantenimiento, movimiento y de los proyectos del ROTAZA y preparar el presupuesto anual correspondiente a los mismos.

14. Preparar y remitir trimestralmente las facturas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con lo recogido en el Memorándum de Entendimiento .

15. Intercambiar combustible de acuerdo con los convenios suscritos entre el Ejército del Aire español y el DESC.

B. De los Estados Unidos de América:

1. Asegurar que todo el combustible que entre en el sistema, procedente de suministros de los Estados Unidos, cumpla los requisitos establecidos en el STANAG 3747 de la OTAN.

2. Abonar con el consentimiento del Ministerio de Defensa todos los gastos razonables aprobados en el presupuesto anual.

3. Notificar con 24 horas de antelación las visitas a las instalaciones del ROTAZA con el fin de vigilar la calidad o revisar las operaciones.

4. Intercambiar productos petrolíferos con España de acuerdo con los convenios suscritos entre el Ejército del Aire español y DESC.

5. Designar los miembros estadounidenses de la Comisión Técnica Mixta. DESC será el interlocutor del Grupo Técnico de Inspección del Ministerio de Defensa para el Rotaza.

VI. REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

A. Dentro del Oleoducto Rota-Zaragoza, que es una instalación militar española operada y mantenida por una compañía privada concesionaria, el tramo Rota–El Arahal es la única

parte utilizada por Estados Unidos y comprende desde el colector múltiple de la Base Naval de Rota, hasta la estación de bombeo número 2 de El Arahal, incluyendo tanto el colector múltiple como dicha estación de bombeo.

La Terminal interior de El Arahal comprende la estación de almacenamiento de El Arahal, así como las tuberías que conectan esta estación con las instalaciones de almacenamiento de la Base Aérea de Morón.

El tramo de oleoducto Rota-El Arahal está conectado con la Terminal marítima de petróleo de la Base Naval de Rota.

B. Los movimientos de los productos de los Estados Unidos y de España dentro del ROTAZA tendrán la misma prioridad y ambos tendrán prioridad sobre el movimiento de productos civiles. El DESC notificará al Ministerio de Defensa los movimientos de combustible.

C. El Ministerio de Defensa no podrá mover el combustible de los Estados Unidos que se encuentre en el sistema o entre tanques de la Terminal sin previa autorización y aprobación de DESC .

D. El Ministerio de Defensa operará y mantendrá las bombas de trasiego y los sistemas de inyección y suministrará los aditivos necesarios para incorporar a los combustibles de los EEUU. El Ministerio de Defensa garantizará que los combustibles transferidos a instalaciones estadounidenses estén correctamente aditivados con inhibidor antihielo, inhibidor de corrosión y disipador de la electricidad estática. El combustible aditivado debe cumplir el STANAG 3747 de la OTAN para F-34/F-35. El control de calidad de los productos de las Fuerzas Armadas Españolas y de los Estados Unidos de América transportados en el tramo Rota-El Arahal y/o almacenados en los tanques del terminal interior de El Arahal será realizado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas".

E. Si fuera necesario, el movimiento de productos se realizará 7 días a la semana, 24 horas al día.

F. El intercambio de combustible puede realizarse entre el Ministerio de Defensa y DESC con el fin de rotar el combustible almacenado. Ambos harán los esfuerzos necesarios para consumir el combustible almacenado durante más de cinco (5) años o que pueda presentar signos de deterioro de acuerdo con las pruebas que se realicen. Cuando esto suceda, las Partes deberán establecer conjuntamente las características mínimas que debe cumplir el combustible objeto del intercambio.

G.Caudales Mínimos:

	Caudal Normal	Caudal del Reverso
(1) Rota a El Arahal	*1200 GPM (270 m3/h)*	*1200 GPM (270 m3/h)*
(2) El Arahal a B.A. de Morón	*800 GPM (180 m3/h)*	*800 GPM (180 m3/h)*

VII. ASUNTOS FINANCIEROS

A. Los presupuestos por los servicios que presta el Ministerio de Defensa se elaborarán de la siguiente manera:

1. Antes del 15 de Septiembre, DESC facilitará al Ministerio de Defensa las necesidades anuales previstas para el siguiente año (Enero a Diciembre).

2. Antes del 15 de Noviembre, el Ministerio de Defensa realizará y entregará a DESC un presupuesto para los cinco próximos años. El presupuesto para cada uno de los cinco años se detallará en hojas separadas. Los datos que se recogen en el calendario anual constituirán la propuesta oficial del presupuesto. Los datos correspondientes a los cuatro años siguientes serán datos estimados.

3. En Septiembre, los representantes del Ministerio de Defensa y de DESC se reunirán para la discusión del presupuesto anual (Enero-Diciembre) y acordar costes y precios.

B. Aprobación de los fondos:

1. Este Anejo 5 no obliga a dotar de fondos.
2. Después de que el presupuesto y la propuesta de precios hayan sido aprobados por DESC, copias de los mismos se remitirán a la Comisión Técnica Mixta.
3. Los fondos aprobados por DESC deben ser utilizados durante el año presupuestado. Cualquier prórroga de los mismos más allá de las fechas previstas debe ser aprobada por DESC.

C. Pago: Los pagos serán realizados trimestralmente transcurridos 30 días de la validación de las cuentas y las facturas.

VIII. ADUANAS E IMPUESTOS

Los Estados Unidos de América están exentos del abono de impuestos de aduanas y fiscales que se indican en el Convenio de Cooperación para la Defensa.

IX. PROPUESTA ANUAL DE PRECIOS

En la propuesta anual de precios se incluirán todos los costes permitidos, a saber:

a. Operación en la Terminal. Los Estados Unidos de América reembolsarán los correspondientes por el uso del El Arahal e incluyen las operaciones en las instalaciones, mantenimiento de los tanques, líneas, bombas, resto de los sistemas, mantenimientos especiales y rutinarios, inspecciones y movimiento de productos dentro de la Terminal y entre la Terminal y las estaciones de bombeo. Este constituirá un único coste anual.

b. *Movimiento de productos. Los Estados Unidos de América reembolsarán los costes de los movimientos a través del ROTAZA y de los bombeos desde El Arahal a la Base Aérea de Morón. La tarifa se expresará en barriles o equivalentes en el Sistema Internacional (m3) y dependerá del origen y destino del bombeo.*

c. *Inyección de aditivos. Los Estados Unidos de América reembolsarán por la inyección de aditivos durante el bombeo del combustible desde la Terminal de El Arahal a la Base Aérea de Morón. La tarifa se expresará en barriles o equivalentes en el Sistema Internacional (m3) de combustible transferido.*

d. *Proyectos: Habrá una lista de proyectos con su valoración específica y costes propuestos para el año fiscal correspondiente. Los proyectos deberán ser aprobados por la Comisión Técnica Mixta. Los Estados Unidos de América pueden solicitar proyectos que modifiquen las capacidades del sistema. Si estas modificaciones se llevan a cabo, sólo cumplirán los requisitos de los Estados Unidos de América en lo referente a las nuevas capacidades, pero se ejecutarán de acuerdo con las normas y especificaciones españolas. Los Estados Unidos de América pagarán todos los costes asociados con estos proyectos. Finalizados éstos, el mantenimiento de las nuevas capacidades será considerado parte de los servicios que están incluidos en este Anejo.*

   Los proyectos y nuevas obras realizados con presupuesto de los Estados Unidos de América serán incluidos en el inventario del oleoducto ROTAZA.

   Los proyectos deberán ser revisados y las Partes acordarán qué proyectos serán aprobados para su financiación en el año siguiente. Cada uno de los proyectos tendrá su título y el coste de cada uno de ellos estará de acuerdo con la propuesta de los precios anuales.

X. PERDIDAS DE PRODUCTOS

1. Almacenamiento. Las pérdidas de combustible durante el almacenamiento y manipulación serán calculadas por el Ministerio de Defensa y notificadas a DESC en el tercer día de trabajo de cada mes. Si las pérdidas de almacenamiento y manipulación varían en comparación con la cantidad previamente medida el mes anterior en más del 0,25% sobre la cantidad total de producto almacenado y manipulado, se realizará una investigación conjunta por el Ministerio de Defensa y DESC para determinar las causas. Se adoptarán las acciones necesarias basadas en el principio de equidad. La investigación será dirigida por el Ministerio de Defensa, que preparará un informe escrito de la investigación. Una copia del informe será remitida a DESC con el inventario del mes siguiente.

2. Pérdidas por bombeos. La diferencia entre el producto enviado y recibido en los respectivos tanques no excederán del 0,50% de la cantidad total manipulada. Si la diferencia fuese mayor se realizará una investigación conjunta por el Ministerio de Defensa y DESC para determinar las causas. Se adoptarán las acciones necesarias basadas en el principio de equidad. La investigación será dirigida por el Ministerio de Defensa, que preparará un informe escrito de la misma. Una copia del informe será remitida a DESC con el inventario del mes siguiente.

3. Contaminación del combustible. Se informará inmediatamente a DESC de cualquier producto en el que se haya detectado o se sospeche que existe contaminación. Se iniciará una investigación conjunta para determinar las causas y responsabilidad de cualquier contaminación o degradación. Si la investigación determina que la degradación o contaminación ha sido debida a negligencia en las operaciones, y el producto no es utilizable de acuerdo con el STANAG 1110 de la OTAN, se procederá a su restitución de acuerdo con las medidas que establece este Anejo.

4. Las pérdidas de combustible de DESC que excedan del porcentaje anteriormente establecido o debidas a contaminación por mal funcionamiento del sistema, roturas o accidentes no atribuibles a guerra o fuerza mayor serán repuestas en especie por el Gobierno español, o reembolsadas según el precio del producto, en el que se incluirán los costes de adquisición y transporte.

XI. TANQUES ASIGNADOS PARA USO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Terminal Interior de El Arahal -

Tanque nº	*Capacidad(m3)*	*Capacidad(barriles)*	*Galones*
206	*12.719*	*80.000*	*3.360.000*
207	*12.719*	*80.000*	*3.360.000*
208	*12.719*	*80.000*	*3.360.000*
209	*12.719*	*80.000*	*3.360.000*
210	*12.719*	*80.000*	*3.360.000*
211	*7.949*	*50.000*	*2.100.000*
212	*7.949*	*50.000*	*2.100.000*
213	*12.719*	*80.000*	*3.360.000*
214	*7.949*	*50.000*	*2.100.000*
215	*12.719*	*80.000*	*3.360.000*
216	*7.949*	*50.000*	*2.100.000*
Total	*120.829*	*760.000*	*31.920.000*

Las equivalencias que deberán utilizarse para la conversión de las distintas unidades son las siguientes:

1 galón americano = 3,78541 litros
1 barril americano = 158,98722 litros

XII. SUPERVISION DE CALIDAD

1. Todos los productos estadounidenses que entren en el sistema deberán cumplir los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN. El Ministerio de Defensa será responsable de la vigilancia y control de calidad de los productos de los Estados Unidos y del control de su manipulación y transporte (control operativo) asegurándose de que mantienen los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN.

2. El control de calidad y vigilancia se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a. Las tomas de muestras y ensayos mínimos a realizar serán los establecidos en el STANAG 3149 de la OTAN.

b. Los métodos de ensayo a utilizar serán los especificados en el STANAG 3747 de la OTAN o los equivalentes en la normativa española.

c. Los equipos de ensayo serán calibrados de acuerdo con el STANAG 3747 de la OTAN o con los equivalentes en la normativa española y/o con los requisitos de los fabricantes.

3. DESC recibirá una copia de los certificados de análisis de los productos analizados durante la recepción, el almacenamiento y el envío.

XIII. DISPOSICION FINAL

Si se solicita, podrán ser redactados Memoranda de Entendimiento separados, negociados por ambas Partes, para desarrollar las disposiciones del presente Anejo. Estos Memoranda se ajustarán a lo establecido en el presente Anejo y en el Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.

ANEJO 6

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

ARTICULO 1

1. Los proyectos, obras o construcciones, en lo sucesivo denominados "obras", que precisen las Fuerzas de los Estados Unidos de América para el ejercicio de sus funciones

autorizadas en el Convenio de Cooperación para la Defensa serán llevados a efecto por personal de la fuerza o del elemento civil, o por contratistas legalmente capacitados para ejecutar la obra en las condiciones requeridas.

2. Corresponde al Ministro de Defensa español, excepto cuando se establezca otra cosa en este Convenio, de acuerdo con la legislación de contratos del Estado, la contratación de las obras que afecten a las instalaciones generales de las Bases.

Antes de contratar una obra, y en atención al interés que la misma tenga para cada parte, se establecerá por acuerdo escrito mutuo la contribución de ambos Gobiernos en el coste de la misma, acuerdo que será aprobado por el Comité Permanente. Los proyectos, en este caso, serán elaborados y aprobados conjuntamente y se contará con la colaboración efectiva de personal técnico de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en el seguimiento y recepción de la obra.

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América reembolsarán al Ministerio de Defensa español la contribución acordada del coste de la obra ejecutada, una vez haya sido aceptada y aprobada de conformidad por dichas Fuerzas. Las partes establecerán acuerdos escritos relativos a las formas de pago, acuerdos que serán sometidos al Comité Permanente para su aprobación.

3. Podrán ser contratadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América las obras a realizar en las instalaciones de uso exclusivo de dichas fuerzas y en aquellas partes de las instalaciones generales usadas exclusivamente por ellas y que hubieran sido autorizadas por el Comité Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio. Las Fuerzas de los Estados Unidos se ajustarán a sus leyes y reglamentos.

Los contratistas deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación española para la ejecución de obras del Estado. En caso de duda sobre la condición jurídica de un posible contratista, las Autoridades de los Estados Unidos de América solicitarán la asistencia del Comité Permanente para comprobar dicha condición.

El incumplimiento del contrato por parte de un contratista tendrá para éste las mismas consecuencias que tendría en el caso de incumplimiento de un contrato con la Administración Pública española en lo que se refiere a futuros contratos con el Gobierno español.

4. También podrán contratarse directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América aquellas obras cuya necesidad hubieran planteado ante el Comité Permanente cuando, en consultas sostenidas en dicho Comité, el Gobierno español optara por no acometer su ejecución sin objetar su conveniencia.

5. En los proyectos, trabajos y construcciones citados en este artículo, contratados directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, se emplearán material, mano de obra y equipos españoles, siempre que ello sea factible de acuerdo con los requisitos de los Estados Unidos de América, según las especificaciones del contrato puestas de manifiesto en los pliegos de condiciones de oferta publicados por las Autoridades de los Estados Unidos de América. Las especificaciones técnicas de construcción de los proyectos de obras contratados y ejecutados directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos se ajustarán a los requisitos de la legislación española y a los de la estadounidense si no se oponen a los anteriores. En caso de que sea necesario, el Comité Permanente podrá autorizar la realización del proyecto conforme a especificaciones especiales de construcción técnica.

6. La legislación española en materia laboral será de aplicación a todo el personal de los contratistas que sea residente habitual en España.

7. Las personas que deban acceder a una Base para llevar a cabo un contrato recibirán la autorización para dicho acceso en los siete días siguientes a la solicitud presentada por las Autoridades de los Estados Unidos de América. Dicho acceso podrá ser denegado o retirado

por razones de seguridad o a causa de la mala conducta de dichas personas en la Base.

Las medidas adoptadas por el Mando de la Base podrán ser objeto de consultas en el Comité Permanente. La denegación del acceso a causa de dichas razones, no constituirá causa de responsabilidad por parte de los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, según la legislación española. Los Estados Unidos de América no podrán efectuar reclamaciones contra el Gobierno de España por dicha denegación de acceso.

8. Las autorizaciones y aprobaciones exigidas en este artículo serán otorgadas con prontitud. Cualquier denegación de autorización o aprobación deberá ser motivada, pudiendo celebrarse consultas en el Comité Permanente para resolver posibles diferencias.

ARTICULO 2

1. Los contratos de prestación de servicios para apoyo y mantenimiento de las instalaciones de utilización conjunta y de los servicios generales de las Bases serán celebrados por el Ministro de Defensa, excepto cuando otra cosa se diga expresamente en este Convenio. Los correspondientes costes serán soportados por ambos Gobiernos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Convenio.

2. Los contratos de suministros permanentes de las Bases, tales como los de energía eléctrica, agua o gas serán celebrados por el Ministro español de Defensa. Los correspondientes costes serán soportados por ambos Gobiernos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Convenio.

3. En los contratos a los que se refiere el punto anterior que existan en las Bases formalizados con anterioridad por las Fuerzas de los Estados Unidos, se procederá, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Convenio, a la subrogación por el Ministro de Defensa español, de los derechos y obligaciones como receptor del suministro. Se mantendrán en su régimen existente aquellos suministros permanentes que no hayan sido objeto de contrato y se obtengan directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América, ajustándose a las normas de este artículo y con sujeción a sus Leyes y Reglamentos, podrán celebrar contratos de servicios para actividades de mantenimiento o apoyo que afecten a instalaciones o servicios de uso exclusivo o sectores de instalaciones generales de utilización exclusiva, y de suministros no permanentes para atender a las necesidades exclusivas.

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América deberán presentar al Comité Permanente la lista de posibles contratistas antes de la adjudicación del contrato. Las Autoridades españolas podrán no aceptar a un contratista por razones de seguridad o por causa de antecedentes desfavorables del mismo en relación con las Fuerzas Armadas españolas.

5. También podrán contratarse directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América aquellos servicios o suministros generales cuya necesidad hubieran planteado ante el Comité Permanente cuando, en consultas sostenidas en dicho Comité, el Gobierno español optara por no acometer su ejecución sin objetar su conveniencia.

6. Serán sometidos al Comité Permanente los proyectos de contrato de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América con concesionarios privados de suministro de bienes y servicios para compradores autorizados que requieran el uso de terrenos o edificios situados en el interior de una instalación de apoyo, cuyo uso haya sido concedido a las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Estos proyectos de contrato contendrán las condiciones de uso de dichos terrenos y edificios.

7. Los contratos a que se refiere este artículo deberán ser celebrados con las Empresas que están autorizadas a llevar a cabo en España estas actividades según la legislación española.

8. Las personas que deban acceder a una base para llevar a cabo un contrato recibirán la autorización para dicho acceso en los siete días siguientes a la solicitud presentada por las Autoridades de los Estados Unidos de América. Dicho acceso podrá ser denegado o retirado por razones de seguridad o a causa de la mala conducta de dicha persona en la Base. Las medidas adoptadas por el Mando de la Base podrán ser objeto de consultas en el Comité Permanente. La denegación de acceso a causa de dichas razones no constituirá causa de responsabilidad por parte de los Gobiernos de España o de los Estados Unidos de América según la legislación española. Los Estados Unidos de América no podrán efectuar reclamaciones contra el Gobierno de España por dicha denegación de acceso.

9. Las disposiciones de este artículo, con excepción de lo establecido en el párrafo 8, no afectan a los contratos de servicios que las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América puedan tener con las Empresas que tengan su residencia habitual en los Estados Unidos de América y que puedan precisar el desempeño de una actividad de forma temporal en el interior de una Base militar española. Asimismo, y con la mencionada excepción, estas disposiciones tampoco se aplican a los expertos técnicos cuyos servicios sean requeridos por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y que se encuentren en España exclusivamente para servir a dichas Fuerzas Armadas, bien como asesores en materias técnicas, bien para la instalación, operación o mantenimiento de equipos. En tales casos el único requisito será la autorización de dicha actividad por el Comité Permanente.

10. Las autorizaciones y aprobaciones que se requieran según este artículo serán efectuadas con prontitud. Cualquier denegación de autorización o de aprobación deberá ser motivada y se podrán celebrar consultas en el Comité Permanente para resolver las posibles diferencias.

ARTICULO 3

1. Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán proponer al Comité Permanente la designación de aquellas personas, nacionales norteamericanas o habitualmente residentes en los Estados Unidos de América, cuya presencia en España consideren necesaria únicamente con el propósito de ejecutar un contrato con los Estados Unidos de América en beneficio de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y de España, en el ejercicio de las funciones autorizadas de acuerdo con los artículos 1 y 2 del presente anejo.

2. Las personas designadas por el Comité Permanente, según se establece en el párrafo anterior, gozarán durante su permanencia temporal en España del mismo tratamiento que los miembros del elemento civil de acuerdo con las siguientes disposiciones:

2.1 Previa autorización por las Autoridades de los Estados Unidos de América, utilización de las facilidades postales a que se refiere el artículo 51 y de las organizaciones a que se refiere el artículo 49 del Convenio.

2.2 La exención de impuestos y derechos prevista en el párrafo 1 del artículo 45 y en el párrafo 1 del artículo 47 y el derecho a poseer y mantener en cualquier momento un solo vehículo automóvil importado de acuerdo con la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 47, y 2.3 Los procedimientos de documentación previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 37 del Convenio.

3. Los rendimientos, sueldos o retribuciones de cualquier clase obtenidos por dichas personas en territorio español, en razón exclusivamente de los contratos autorizados por este Convenio, se considerarán como obtenidos en el territorio de los Estados Unidos a los efectos de la exención fiscal en la legislación española.

4. Las personas citadas en el párrafo 1 del presente artículo cesarán en el disfrute de los beneficios concedidos en este artículo:

4.1 Si las Autoridades militares de los Estados Unidos de América retiran la designación aludida en dicho párrafo 1.
4.2 Si por cualquier causa adquieren la residencia habitual en España, o
4.3 Si las Autoridades españolas retiran la autorización para su permanencia en España.

ARTICULO 4

1. Los efectos importados libres de derechos o adquiridos en España por contratistas de los Estados Unidos de América, según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 46 del Convenio, no podrán, mientras estén en España, ser transferidos, vendidos, donados, cedidos, alquilados o hipotecados a otras personas o Entidades en España que no sean las Fuerzas de los Estados Unidos de América, ni tampoco podrán ser usados para otros fines que no sea el ejercicio de las funciones autorizadas en el Convenio y sus anejos, a no ser que tales transacciones o usos sean autorizados previamente por las Autoridades españolas competentes. Sin embargo, un contratista de los Estados Unidos de América puede poner temporalmente a disposición del subcontratista que actúe en nombre y por cuenta de dicho contratista los efectos importados o adquiridos en España libres de derechos e impuestos con el fin exclusivo de ejecutar los contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos de América.
2. Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América incluirán en los contratos que se beneficien de las previsiones del párrafo 3 del artículo 46 de este Convenio, una cláusula que disponga el establecimiento de un fondo de garantía para el caso en que el uso de los materiales o equipo descritos en este artículo no haya sido debidamente justificado o no hayan sido exportados o su régimen no haya sido debidamente cancelado de acuerdo con la legislación española. Este fondo de garantía se proveerá mediante la retención de una parte de los pagos contratados, requiriendo al contratista una garantía bancaria española, o por otros medios idóneos. La cuantía del fondo de garantía se especificará en cada contrato y será lo suficientemente amplia para cubrir cualquier probable responsabilidad o pago al Ministerio de Economía y Hacienda español a cargo de los contratistas, hasta el 5 por 100 del valor total del contrato. Este fondo de garantía no será entregado al contratista sin la aprobación del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ARTICULO 5

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América tomará las medidas necesarias para que se concierten los oportunos contratos de seguro que cubran las responsabilidades civiles en que puedan incurrir en territorio español, por acciones u omisiones realizadas en el desempeño de funciones oficiales los empleados de contratistas y subcontratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o aquellos miembros del elemento civil a los cuales no sean de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.
2. Las pólizas de seguro objeto de este artículo serán contratadas con compañías autorizadas legalmente para efectuar este tipo de actividades en España y contendrán:

2.1 Disposiciones por las que se establezca la sumisión al Derecho y a la jurisdicción españoles respecto de cualquier problema referente a la interpretación o aplicación de las cláusulas y condiciones de la póliza.
2.2 Disposiciones por las que la compañía aseguradora, como subrogada de la entidad asegurada, atienda directamente y asuma, respecto de cualquier persona perjudicada, las

consecuencias legales que se deriven de los daños producidos.

3. Estas pólizas, que estarán sometidas a la aprobación previa del Comité Permanente, no contendrán:

3.1 Ninguna disposición de franquicia o limitación similar.

3.2 Ninguna disposición que requiera la sumisión a cualquier tipo de arbitraje.

4. Antes de la iniciación de la obra por el contratista o subcontratista, las Autoridades militares de los Estados Unidos de América transmitirán al Comité Permanente un documento expedido por la Compañía aseguradora certificando la cobertura de seguro de las responsabilidades civiles a que se refiere el párrafo 1 por una cuantía considerada suficiente por el Comité Permanente para esta clase de contratos.

5. Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América, al tener noticia de un hecho que cause daños a personas o bienes que puedan originar reclamaciones de acuerdo con la póliza de seguro objeto de este Convenio, transmitirán al Comité Permanente un breve informe sobre el incidente, haciendo constar la fecha, lugar, partes interesadas y nombre de la Compañía aseguradora correspondiente. Para facilitar el trámite de las reclamaciones dichas Autoridades proporcionarán una copia de este informe a las personas que aleguen sufrir daños a personas o bienes.

ANEJO 7

SERVICIOS MÉDICOS

ARTICULO 1

A los fines de este anejo, el termino "personal médico" se aplica a los Médicos, Cirujanos, Especialistas, Dentistas, Enfermeras y otros miembros de la fuerza o del elemento civil que desempeñan servicios médicos, así como a otros Médicos de nacionalidad de los Estados Unidos de América, o normalmente residentes en los Estados Unidos de América, empleados o contratados en casos excepcionales por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2

Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América están autorizadas a mantener los hospitales y centros de sanidad existentes en territorio español como instalaciones de apoyo en las bases.

ARTICULO 3

Para la prestación de la asistencia y funciones a que se refiere el artículo cinco de este anejo, el personal médico podrá desempeñar en España servicios de iguales características que los que esté autorizado a realizar en los hospitales y centros de sanidad de los Estados Unidos de América, sin necesidad de previo examen o convalidación de su título profesional por las Autoridades españolas, pero teniendo en cuenta que no podrá realizar las prácticas médicas penadas por el Derecho español.

ARTICULO 4

El personal beneficiario del servicio médico en los hospitales y centros de sanidad de los

Estados Unidos de América en España comprenderá las siguientes categorías:

a) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, empleados civiles de éstas y personas dependientes de unos y otros.
b) Funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América en misión oficial en España y personas dependientes.
c) Aquellas otras personas que sean individualmente autorizadas por el Comité Permanente.
d) Cualquier otra persona en caso de emergencia.
e) Miembros jubilados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos con residencia en España y personas dependientes.

ARTICULO 5

El personal médico prestará normalmente sus servicios en los hospitales y centros médicos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España, pero podrá asistir al personal beneficiario en cualquier lugar o instalación en que éste pueda hallarse. Si dichas personas se encontraran en un hospital o centro médico español, la mencionada asistencia se efectuará, en su caso, siempre de acuerdo con la dirección del establecimiento.

ARTICULO 6

Ningún miembro del personal médico practicará la medicina en territorio español, excepto en las condiciones previstas en este anejo.

ARTICULO 7

Los nacimientos que fuesen atendidos por Médicos pertenecientes al personal médico a que se refiere este anejo serán objeto de certificación y registro de acuerdo con el Derecho español. Los certificados y demás documentos expedidos por dichos Médicos de los Estados Unidos de América, tendrán a este fin los mismos efectos legales que los expedidos en casos similares por los Médicos españoles.

ARTICULO 8

Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América tendrán especial cuidado en evitar que se propaguen en España enfermedades contagiosas. Los pacientes que sufran enfermedades contagiosas o infecciosas serán tratados, aislados o transportados fuera del territorio español, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos de España y de los Estados Unidos de América. Los mandos militares de las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán informados a través del Comité Permanente de las disposiciones sanitarias de general aplicación en todo el territorio nacional dictadas por las Autoridades españolas, con objeto de que se adopten las medidas adecuadas para cumplir dichas disposiciones.

ARTICULO 9

Los restos mortales de los miembros de la fuerza, del elemento civil y de las personas dependientes que fallezcan en territorio español podrán ser reclamados, sometidos a autopsia, embalsamados y transportados fuera del territorio español previa autorización de las Autoridades competentes españolas. Cuando el fallecimiento tenga lugar fuera de un hospital o centro médico de los Estados Unidos de América, los restos mortales de dichas

personas serán entregados, sin ser sometidos a procedimiento de conservación alguno en las primeras cuarenta y ocho horas, previa autorización de la Delegación territorial de Sanidad, a la custodia de las Autoridades militares de los Estados Unidos de América, que se harán cargo de los mismos, realizando su traslado mediante un vehículo adecuado y en un contenedor de características aprobadas por las Autoridades sanitarias españolas. Los certificados de defunción y demás documentos preceptivos serán extendidos según el Derecho español por el Médico español o norteamericano que dé fe del fallecimiento. Las Autoridades españolas tendrán acceso a cualquier documento o trámite necesario para el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta materia por el Derecho español. La entrega de los restos mortales y la autopsia quedarán, en todo caso, supeditadas a la autorización judicial correspondiente si el cadáver estuviera a la disposición de algún Juzgado para la práctica de alguna diligencia judicial.

ARTICULO 10

Cuando graves circunstancias lo aconsejen, y a petición de las Autoridades españolas, los hospitales y centros de sanidad de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán ser utilizados en tanto sea posible, para atender las necesidades españolas. En caso de catástrofe que afecte colectivamente a un gran número de personas queda prevista la prestación de asistencia recíproca.

ANEJO 8

ASUNTOS LABORALES

ARTICULO 1

1. Las necesidades de personal laboral local en las instalaciones de apoyo en España serán atendidas por el Ministerio de Defensa español.
2. Se establecerán por cada instalación o actividad dos plantillas de puestos de trabajo, una para el personal laboral local y otra para el personal norteamericano que reflejen la situación actual, y que tengan en cuenta las disposiciones de este Convenio. La plantilla del personal laboral local y cualquier modificación posterior de la misma se emitirán al Ministerio de Defensa español para su aprobación. La plantilla del personal norteamericano y cualquier modificación posterior de la misma se remitirán al Ministerio de Defensa español para su conocimiento.
En todo caso, la proporcionalidad que representen una y otra plantilla deberá mantenerse, sin que los respectivos porcentajes de participación puedan oscilar por encima del 3 por 100. Cualquier modificación a esta proporcionalidad deberá hacerse mediante acuerdo del Comité Permanente.
3. Es personal laboral local aquel de nacionalidad española contratado por el Ministerio de Defensa español para prestar sus servicios en las instalaciones de apoyo. Con excepción de los nacionales de terceros países que, mediante acuerdos anteriores, se encuentren contratados actualmente, no se contratarán en las instalaciones de apoyo servicios laborales de nacionales de terceros países, a menos que no exista personal español cualificado disponible.
4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán organizar programas de verano de empleo para jóvenes, totalmente independientes de las plantillas de puestos de trabajo.
5. Las plantillas del personal laboral local se confeccionarán de acuerdo con las categorías laborales establecidas en las normas españolas. Las Fuerzas de los Estados Unidos de

América podrán establecer subgrupos, a fin de abarcar los diferentes niveles de clasificación de conformidad con lo dispuesto exclusivamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2

1. La relación laboral del personal laboral local se constituye con el Ministerio de Defensa español.
2. La regulación de trabajo aplicable al personal civil no funcionario del Ministerio de Defensa español, en lo sucesivo denominada "Reglamentación Española", regulará los términos y condiciones de empleo del personal laboral local, de conformidad con las disposiciones de este anejo. Asimismo serán de aplicación las normas especiales que rigen para este personal, así como las que, de acuerdo con este anejo pudieran dictarse de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9. Respecto a la negociación colectiva, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
3. El Ministerio de Defensa español, en consultas con las Fuerzas de los Estados Unidos de América, y asumiendo los intereses de las mismas, negociará con los representantes del personal laboral local. Teniendo en cuenta las peculiaridades del régimen aplicable a este tipo de personal, las Fuerzas de los Estados Unidos de América intervendrán con plena capacidad en todo el proceso negociador que afecte al personal que se rija por el presente artículo. Dichas negociaciones se referirán a los términos y condiciones laborales acordados por el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Todo acuerdo entre el Ministerio de Defensa español y los representantes de los trabajadores estará sujeto al acuerdo previo entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

La falta de acuerdo en las negociaciones entre el Ministerio de Defensa español y los representantes del personal laboral local no podrá ser sometida a arbitraje o decisión judicial.

Las discrepancias entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América se someterán al Comité Permanente para su resolución.

ARTICULO 3

La contratación del personal laboral local se realizará por el Ministerio de Defensa español, que establecerá los servicios necesarios para hacer frente a las necesidades cambiantes de tal relación laboral, especialmente en lo referente a la organización de las convocatorias de plazas, la presentación de los candidatos, la firma de los contratos y el pago de salarios.

ARTICULO 4

El Ministerio de Defensa español será responsable de:
1. Contratar al personal laboral local, realizar las convocatorias y presentar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, a requerimiento de las mismas, las personas cualificadas para su nombramiento. Para ayudar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la selección de personal se presentará por cada vacante un número suficiente de candidatos cualificados para cubrir las necesidades de dichas Fuerzas.

2. Acordar la extinción de los contratos de trabajo del personal laboral local, a requerimiento de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación española y de conformidad con las disposiciones de este anejo.

3. Controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales en el campo laboral, de la Seguridad Social y de la higiene y seguridad en el trabajo.

4. Ejercer las acciones disciplinarias, a iniciativa de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la reglamentación española.

5. Pagar al personal laboral local, según nóminas preparadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, los salarios, jornales y cualquier otro emolumento al que tenga derecho. El contenido y formato de los recibos de salarios estará sujeto a consultas y acuerdos entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Defensa español informará a las Fuerzas de los Estados Unidos de América de todas las deducciones o retenciones exigidas por la legislación española, que se reflejarán en dichas nóminas.

6. El Ministerio de Defensa español tendrá acceso a la documentación relacionada con el empleo del personal laboral local. Cuando lo solicite el Ministerio de Defensa, las Fuerzas de los Estados Unidos de América facilitarán traducciones de la documentación pertinente. El Ministerio de Defensa español podrá realizar la inspección respecto de la efectiva ocupación de las plantillas de dicho personal, de acuerdo con las normas del presente anejo.

ARTICULO 5

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán responsables de:

1. Determinar, de acuerdo con sus necesidades, las plantillas y requisitos de cualificación de los puestos que deban ser cubiertos por el personal laboral local, y transmitir dichas determinaciones al Ministerio de Defensa español.

2. Efectuar la selección para su nombramiento como personal laboral local, en régimen temporal o indefinido, según se definen en la reglamentación española, entre las personas presentadas por el Ministerio de Defensa español. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América, con carácter excepcional, y con la aprobación del Ministerio de Defensa español, podrán reclutar directamente y seleccionar personas para su nombramiento en los puestos que tengan carácter técnico o requisitos especializados, o en los puestos de categorías en las que haya escasez de personal idóneo. Las personas directamente reclutadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América deberán reunir las condiciones exigidas para el personal civil no funcionario del Ministerio de Defensa español.

3. Notificar la selección de personal al Ministerio de Defensa español y solicitar la contratación de las personas que hayan sido seleccionadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

4. Establecer el nivel de retribución del personal laboral local, incluyendo primas y beneficios adicionales, y transmitir estas determinaciones al Ministerio de Defensa español. El nivel de retribución de un puesto no será inferior al establecido para dicho puesto por la reglamentación española. Las retribuciones que el personal laboral local perciba en exceso sobre las correspondientes a su puesto de trabajo conforme a la reglamentación española, se entenderá como suplemento adicional derivado precisamente de su actividad al servicio de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

5. Proceder, conforme al convenio colectivo, a los traslados y ascensos y notificar todos ellos al Ministerio de Defensa español.

6. Proponer acción disciplinaria, de acuerdo con la reglamentación española, al Mando de la Base, que prestará la máxima atención a dicha propuesta ya la imposición inmediata de la sanción correspondiente a las faltas leves previstas en dicha reglamentación, que tendrá

carácter ejecutivo, sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre dicha falta pudiera recaer si fuera objeto de recurso.

7. Promover la acción disciplinaria para la imposición de sanciones por las restantes faltas laborales establecidas en la normativa aplicable, participando en los expedientes sancionadores que se instruyan al efecto, incluyendo un informe que podrá contener la correspondiente propuesta de sanción.

8. Organizar el trabajo del personal laboral local, a fin de atender las necesidades del servicio con la mayor eficacia, especificando los horarios de trabajo y los períodos de vacaciones.

9. Promover programas de formación profesional y de seguridad e higiene para el personal laboral local.

10. Presentar al Ministerio de Defensa español las nóminas según se establece en el párrafo 5 del artículo 4, poniendo a su disposición los fondos necesarios para hacer frente a todos los gastos que se deriven de la prestación de servicios del personal laboral local, no sólo los referidos a los salarios, sino también a indemnizaciones por despido, compensaciones por gastos de viaje, cuotas de la Seguridad Social y otras prestaciones a que tuviera derecho el trabajador como consecuencia de su actividad laboral.

ARTICULO 6

1. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos de América estimen necesario reducir el número del personal laboral local, iniciarán consultas con el Ministerio de Defensa español a través del Comité Permanente, a menos que la reducción resulte obligada por acciones del Gobierno español. Las consultas mencionadas incluirán el motivo de la reducción de la plantilla. En caso de acuerdo, el Ministerio de Defensa español, en el plazo máximo de treinta días a contar desde el inicio de las consultas, notificará el despido a los trabajadores afectados, que se hará efectivo a los treinta días de dicha notificación.

Si en el plazo de los treinta días siguientes al inicio del período de consultas no se hubiese llegado a un acuerdo entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América, el asunto será remitido al Comité Permanente para tratar de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Alcanzado éste, se procederá, en su caso, a los despidos conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Por el contrario, si transcurridos sesenta días desde que se iniciaron las consultas, las discrepancias no se hubieran resuelto en dicho Comité, el Ministerio de Defensa español notificará los despidos al personal afectado, que serán efectivos treinta días después de la citada notificación. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América no serán responsables del costo salarial de los empleados después de los noventa días siguientes al del inicio del período de consultas. Por acuerdo mutuo de ambas partes, el período de tiempo para continuar con el pago de los salarios de los empleados se podrá extender por encima de los noventa días antes mencionados. Durante todo período que exceda los citados noventa días, el Ministerio de Defensa español correrá con el 50 por 100 de los costes salariales de los trabajadores afectados.

2. En todos los casos la notificación del despido al personal laboral local afectado por una reducción de plantilla marcará una fecha de terminación del contrato de trabajo posterior en, al menos, treinta días naturales al de la citada notificación.

3. El personal laboral local cuya relación laboral haya terminado como consecuencia de una reducción de plantilla, tendrá derecho a una indemnización de despido de acuerdo con la legislación española.

4. Los trabajadores que vean su contrato extinguido por estas causas tendrán preferencia

para su recolocación en cualquiera otra instalación de apoyo de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, dentro de su misma o similar categoría laboral.

5. Con el fin de determinar la indemnización por despido mencionada en el párrafo 3 de este artículo, solamente será computado el empleo permanente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América con anterioridad a la fecha de 1 de abril de 1973, en el caso de que no se hubiera concedido anteriormente indemnización por despido, así como los servicios prestados como personal laboral local. Esta disposición no incluirá los servicios prestados con anterioridad al 26 de septiembre de 1970, por trabajadores que, aunque hubieren estado empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América durante el período de prestación de tales servicios, no estuvieren así empleados el 25 de septiembre de 1970.

6. Salvo acuerdo mutuo en contrario, las normas y procedimientos de este artículo se aplicarán en el caso de cese del personal laboral local como consecuencia de reducción de Fuerzas o expiración del presente Convenio.

ARTICULO 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de este anejo, corresponde al Ministerio de Defensa español resolver cualquier reclamación presentada por el personal laboral local, con arreglo al procedimiento previsto en la legislación española. Las resoluciones definitivas del Ministerio de Defensa español se comunicarán a las autoridades de los Estados Unidos de América para su ejecución, a través del Comité Permanente.

ARTICULO 8

1. Las disposiciones de este anejo no se aplicarán a:

1.1 Las funciones o actividades de la Embajada de los Estados Unidos de América, la Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos de América, la Oficina del Agregado de Defensa de los Estados Unidos de América, la Oficina de Cooperación para la Defensa, ni a las Oficinas de Enlace de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España.

1.2 Los empleados de contratistas o de concesionarios que efectúen trabajos en España para las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

1.3 Los empleados contratados privadamente por miembros de la Fuerza, del elemento civil y personas dependientes.

2. Los empleados mencionados en el párrafo 1.2 de este artículo, salvo los que sean empleados de contratistas norteamericanos y que tengan la nacionalidad de los Estados Unidos de América o la condición jurídica de residentes en dicho país, y los empleados mencionados en el párrafo 1.3 de este artículo, quedarán plenamente sujetos a la legislación laboral española. No obstante, el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias, dependencias y los miembros de tales Fuerzas no estarán sujetos a procedimientos ante los Tribunales españoles, promovidos por los empleados mencionados en el párrafo 1.2 de este artículo, ni tampoco el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias, dependencias, estarán sujetos a procedimientos ante los Tribunales españoles promovidos por los empleados mencionados en el párrafo 1.3 de este artículo, en base a demandas derivadas del empleo de tales personas.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias o dependencias y los miembros de tales Fuerzas no estarán sujetos a procedimientos ante los Tribunales españoles, promovidos por el personal

laboral local o por cualquier persona que previamente hubiese estado empleada por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, en base a demandas derivadas de su empleo o de la utilización de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones de este anejo.

ARTICULO 9

Por lo que se refiere a la relación laboral objeto de este anejo, el Comité Permanente ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer al Ministerio de Defensa español las normas que estime pertinentes para adaptar la reglamentación española y sus normas complementarias a las condiciones de empleo peculiares del personal laboral local. Dichas normas serán lo suficientemente precisas para garantizar la participación de los Estados Unidos de América en los expedientes laborales de imposición de sanciones disciplinarias al personal laboral local.
2. Celebrar consultas e informar al Ministerio de Defensa español, con anterioridad al momento de adoptarse decisiones administrativas españolas, acerca de las reclamaciones pecuniarias y administrativas presentadas por el personal laboral local como consecuencia de la utilización de sus servicios por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.
3. Efectuar consultas y llegar a acuerdos sobre las consecuencias para ambos Gobiernos de las decisiones definitivas de las autoridades administrativas y judiciales españolas referentes a las reclamaciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo. Dichas consecuencias podrán incluir el reparto entre España y los Estados Unidos de América del pago de cantidades dimanantes de fallos en materia pecuniaria, y la adecuada resolución de cuestiones relacionadas con la ulterior utilización por las Fuerzas de los Estados Unidos de América de los servicios del personal laboral local afectado por tales decisiones.
4. Lo previsto en el punto anterior no impedirá el cumplimiento inmediato de las decisiones definitivas de las autoridades administrativas y judiciales españolas, siempre que el Gobierno español haya agotado todos los recursos judiciales y administrativos previstos en la legislación española a petición de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

CANJES DE NOTAS

Nota española sobre periodo transitorio.

Ministerio de Asuntos Exteriores

Número 421/12

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme al Convenio de Cooperación para la Defensa firmado en esta fecha y proponerle que, en tanto no sean asumidos por las Fuerzas Armadas españolas el funcionamiento y mantenimiento de los servicios e instalaciones generales de las Bases relacionadas en el anejo 2 en los términos que se establecen en el artículo veinte del citado Convenio, continúen las Fuerzas de los Estados Unidos ejerciendo, en relación con dichos

servicios e instalaciones generales, los cometidos que actualmente desarrollan.

Tengo la honra de proponerle que esta Nota y su contestación, si su Gobierno está de acuerdo con lo que antecede, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

Máximo Cajal

Excelentísimo señor Reginald Bartholomew, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

Respuesta estadounidense sobre periodo transitorio.

Embajada de los Estados Unidos
de América

Número 1005

1 de diciembre de 1988

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a su Nota número 421/12 sobre los acuerdos transitorios y deseo informarle de que mi Gobierno está de acuerdo con su contenido.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

R. Bartholomew

Excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Nota española sobre continuidad de la Cooperación Industrial y Tecnológica.

Ministerio de Asuntos
Exteriores

Número 422/12

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme al Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en el día de hoy, cuyo artículo tres prevé que la cooperación industrial y tecnológica entre las Partes en el campo de la defensa será objeto de un Acuerdo separado.

Con objeto de evitar la interrupción de las relaciones de cooperación en dicha área y hasta tanto no sea concluido el nuevo Acuerdo, mi Gobierno propone que las mismas se sigan rigiendo por las disposiciones del Convenio Complementario Cuatro del Convenio de

Amistad, Defensa y Cooperación de 2 de julio de 1982 y sus dos anejos.

Tengo la honra de proponerle que esta Nota junto con su contestación, si su Gobierno está de acuerdo con lo que antecede, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

Máximo Cajal

Excelentísimo señor Reginald Bartholomew, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

Respuesta estadounidense sobre continuidad de la Cooperación Industrial y Tecnológica.

Embajada de los Estados Unidos
de América

Número 1008

1 de diciembre de 1988

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a su Nota número 422/12 en la que se propone que las disposiciones sobre cooperación industrial para la defensa del Convenio de 1982 sobre Amistad, Defensa y Cooperación entre los Estados Unidos y España sigan en vigor hasta que pueda firmarse un nuevo Convenio sobre Cooperación Industrial para la Defensa, distinto del nuevo Convenio sobre Cooperación para la Defensa. Tengo la honra de informarle de que mi Gobierno acepta la solución propuesta por Su Excelencia.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

R. Bartholomew

Excelentísimo señor don Máximo Cajal López, Embajador Extraordinario, Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

Carta estadounidense sobre accidentes de buques de propulsión nuclear.

Embajada de los Estados Unidos
de América

Número 1006

1 de diciembre de 1988

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a las recientes conversaciones entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América en relación con las instalaciones militares de Estados Unidos en España, y de asegurarle que el Gobierno de los Estados Unidos de América atenderá las reclamaciones de daños resultantes de accidentes nucleares de acuerdo con lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos ha promulgado la Ley 93-153, en la que se dispone que los Estados Unidos atenderán, según el principio de responsabilidad absoluta, las reclamaciones por lesiones corporales, muerte, daños o pérdida de bienes muebles o inmuebles cuando se pruebe que son consecuencia de un accidente nuclear causado por el reactor nuclear de un buque de guerra de propulsión nuclear de los Estados Unidos. Estas disposiciones legislativas se encuentran en vigor desde el 6 de diciembre de 1974 respecto de todos los buques de guerra de propulsión nuclear de los Estados Unidos que entren en los puertos tanto españoles como de otros países extranjeros.

Si bien la Ley anterior es aplicable únicamente a las reclamaciones originadas por accidentes nucleares provocados por el reactor nuclear de un buque de guerra de propulsión nuclear de los Estados Unidos, el gobierno de los Estados Unidos de América ofrece garantías adicionales de que se esforzará, si fuere necesario, por conseguir autorización legislativa para atender, de manera similar, toda clase de reclamaciones por lesiones corporales, muerte, daños o pérdida en bienes muebles o inmuebles cuando se pruebe que son consecuencia de un accidente nuclear causado por cualquier otro componente nuclear estadounidense que haya dado lugar a tales reclamaciones dentro del territorio español.

Asimismo, me complace señalar que, en cualquiera de las situaciones arriba expresadas, los Estados Unidos estarían dispuestos a renunciar a lo previsto en el artículo VIII del Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas de la OTAN.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

R. Bartholomew

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid

---

Respuesta española sobre accidentes de buques de propulsión nuclear.

Ministerio de Asuntos
Exteriores

Número 423/12

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de la Nota de V. E. número 1006 de esta fecha en la que se especifican las disposiciones de los Estados Unidos aplicables en caso de indemnizaciones por accidentes de buques de propulsión nuclear.

Acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Máximo Cajal

Excelentísimo señor Reginald Bartholomew, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

Carta española sobre sobrevuelos de aeronaves con armas nucleares.

Ministerio de Asuntos
Exteriores

Excelentísimo señor Reginald Bartholomew, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Señor Embajador:

Tengo la honra de reiterarle, en relación con la carta de 2 de julio de 1982, que es política del Gobierno español que no sobrevuelen España aeronaves con armamento y material nuclear a bordo y que cualquier cambio en esta práctica exige el consentimiento del Gobierno de España.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Francisco Fernández Ordóñez

Respuesta estadounidense sobre sobrevuelos de aeronaves con armas nucleares.

Embajada de los Estados Unidos
de América

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Estimado señor Ministro y amigo:

En relación con su carta de esta misma fecha, tengo la honra de informarle de que los Estados Unidos toman nota de la reiteración de la política contenida en ella y les complace informar al Gobierno de España de que los Estados Unidos respetan plenamente la política del Gobierno español.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Su Excelencia el testimonio de mi más alta consideración y estima.

R. Bartholomew

Excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Intercambio de notas sobre relaciones laborales.

No. 146

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y tiene el honor de confirmar su acuerdo con el Reino de España para establecer un Grupo de Trabajo bilateral, formado por los representantes del Ministerio de Defensa de España y del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, para llevar a cabo conversaciones sobre el Anejo 8 y artículos pertinentes del Convenio de Cooperación para la Defensa de 1 de Diciembre de 1988 entre los dos países relativos a asuntos laborales. Dichas conversaciones tendrán por objeto evaluar todas las opciones que se propongan sobre relaciones laborales entre los Estados Unidos de América y el Reino de España con el personal español que presta sus servicios a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en la Base Naval de Rota y la Base Aérea de Morón.

El citado Grupo de Trabajo bilateral deberá informar de los resultados de sus conversaciones a los gobiernos respectivos en un plazo de seis meses a partir de la fecha de esta Nota.

La Embajada de los Estados Unidos aprovecha esta ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores de España el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América,

Madrid, 10 de abril de 2002.

Ministerio de Asuntos Exteriores

NOTA VERBAL 84/12

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y tiene el honor de acusar recibo de su Nota Verbal nº 146 así como manifestar su acuerdo con el contenido de la misma.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de abril de 2002

A LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MADRID